

Ayuntamiento de Llombai

Edicto del Ayuntamiento de Llombai sobre aprobación definitiva de ordenanzas municipales.

EDICTO

Elevado a definitivo el Acuerdo del Pleno del Ayuntamiento de fecha 18 de noviembre de 2013 de aprobación provisional sobre las Ordenanzas Municipales: “Ordenanza reguladora protección y tenencia animales de compañía y peligrosos”, “Ordenanza uso y costumbres medio rural”, “Ordenanza municipal de limpieza urbana”, “Ordenanza reguladora reservas espacios vía pública”, “Tasa para la reserva espacios vía pública”, “Ordenanza fiscal uso privativo instalaciones y edificios municipales” y “Ordenanza fiscal utilización instalaciones deportivas”; por no haberse presentado reclamaciones o sugerencias durante el período de información y audiencia a los interesados.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 70.2 de la Ley 7/1989, de 2 de Abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, se publica el texto íntegro de las Ordenanzas (en anexo adjunto), al efecto de su entrada en vigor, transcurrido el plazo previsto en el art. 69.2 de la citada Ley.

Contra dicha aprobación definitiva se podrá interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente a la publicación del presente edicto en el Boletín Oficial de la Provincia.

ANEXO

“ORDENANZA MUNICIPAL REGULADORA DE LA PROTECCIÓN Y TENENCIA DE ANIMALES DE COMPAÑÍA Y DE ANIMALES POTENCIALMENTE PELIGROSOS.”

INDICE

CAPÍTULO I.- Objetivo y ámbito de aplicación. Disposiciones generales

CAPÍTULO II.- Derechos y Obligaciones de los poseedores de animales

CAPÍTULO III.- De la tenencia y protección de animales domésticos.

CAPÍTULO IV. Registro Municipal de Animales Domésticos y de Compañía

CAPÍTULO V.- Criaderos y establecimientos de animales de compañía.

CAPÍTULO VI.- Tenencia de animales potencialmente peligrosos

CAPÍTULO VII.- Infracciones y sanciones

DISPOSICIONES ADICIONALES.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

DISPOSICIÓN FINAL.

ANEXOS

EXPOSICION DE MOTIVOS

El creciente hábito de tenencia de animales domésticos, sean o no de compañía y derive o no de tal hecho la obtención de un lucro económico, constituye hoy día uno de los múltiples focos de conflicto en las relaciones vecinales, de tal modo que constituye uno de los objetivos de esta Ordenanza regular de modo adecuado la propiedad y posesión de especies animales, procurando evitar, en la medida de lo posible, las molestias hacia terceros y los posibles daños al patrimonio municipal que pudieran causar dichos animales, lo cual se pone de relieve con mayor facilidad en los ámbitos urbanizados y densamente poblados que en las áreas periurbanas y rurales, donde la tenencia de animales ha venido resultando tradicionalmente menos problemática y más ajustada a los usos de convivencia tradicionales.

Así pues, se concibe la presente Ordenanza como una regulación complementaria, a nivel municipal, de diversas disposiciones de diferente rango y de origen, en especial autonómico, que pretende regular del modo más adecuado los derechos y deberes que se derivan de las antedichas propiedades y posesión de animales domésticos, procurando en definitiva que éstas se ejerzan de un modo socialmente responsable.

Establecer las condiciones de seguridad, salubridad y tranquilidad entre la ciudadanía es una actuación que compete de forma directa a la Administración Local, básicamente porque es la institución pública que se encuentra más próxima al ciudadano. En el sentido expuesto, el legislador ha venido procurando que el ordenamiento jurídico permitiera a los Ayuntamientos dotarse de instrumentos

normativos que le facultaran a intervenir de una forma directa en todas aquellas actividades privadas que, por sus especiales características, pueden tener incidencia en la seguridad, salubridad y tranquilidad ciudadana.

La presente ordenanza, pues, obedece a un objetivo muy claro cual es el regular la tenencia de animales de compañía en el término municipal de Llombai, facilitando un espacio común de convivencia ciudadana en el que el legítimo derecho a poseer estos animales resulte compatible con las condiciones necesarias de seguridad, salubridad y tranquilidad a las que tienen derecho el resto de ciudadanos. En pos de esta finalidad se disponen una serie de medidas de control e intervención administrativa, que incluyen por supuesto algunas de carácter punitivo, las cuales se consideran totalmente imprescindibles para establecer una situación de mínima normalidad.

Se regulan asimismo en la Ley determinados aspectos de las condiciones higiénico sanitarias de los criaderos y la obligación de garantizar la óptima convivencia de dichos animales con los seres humanos evitando molestias, obligaciones que serán controladas, también, por el Ayuntamiento.

En 1.999, quizás motivado por la reiteración de accidentes, incluso mortales, en los que se han visto implicados determinados ejemplares caninos, y también, como reconoce la Exposición de Motivos de la Ley, por la inexistencia de normas que regulen la tenencia de animales potencialmente peligrosos, se publica la Ley 50/99, de 23 de diciembre, sobre Régimen jurídico de la tenencia de animales potencialmente peligrosos.

Esta Ley incide nuevamente en el ámbito de las competencias municipales:

En cada Municipio debe existir un Registro de Animales potencialmente peligrosos, clasificado por especies, y además debe determinarse el procedimiento para que los actuales tenedores de perros potencialmente peligrosos cumplan con la obligación de inscripción.

De manera que, en ejercicio de las competencias atribuidas por la Legislación vigente y sin perjuicio de las adaptaciones que deban ser introducidas como consecuencia de la aprobación de ulteriores normas, se regula la Tenencia de animales Domésticos en el Municipio de Llombai, en los siguientes términos:

CAPÍTULO I

Objetivo y ámbito de aplicación. Disposiciones generales.

Artículo 1

La presente ordenanza tiene por objeto señalar la normativa que asegura la propiedad de animales y la compatibilidad con la higiene, la salud pública y la seguridad de las personas y bienes, así como garantizar a los animales la adecuada protección y buen trato.

Artículo 2

La competencia en esta materia queda atribuida al alcalde como Presidente de la Corporación Local.

Artículo 3

La presente ordenanza será de obligado cumplimiento en el término municipal de Llombai y afectará a toda persona, sea física o jurídica, que por su condición de propietario, vendedor, cuidador, domador, encargado, miembro de asociación protectora de animales, miembro de sociedad columbiculora u ornitológica, o que por cualquier otra circunstancia mantenga una relación permanente, ocasional o accidental con animales.

Quedan fuera del ámbito de esta ordenanza la protección y conservación silvestre autóctona y de las especies de aprovechamiento piscícola y cinegético, así como la experimentación y vivisección de animales, materias reguladas por la correspondiente legislación específica.

Artículo 4.

Se entiende por Animal doméstico de compañía todo aquel mantenido por el hombre, principalmente en su hogar, por placer y compañía, sin que exista actividad lucrativa alguna.

Se entiende por animal de explotación todo aquel que siendo doméstico o silvestre, tanto autóctono como alóctono, es mantenido por el hombre con finalidad lucrativa y/o productiva.

Se considera animal potencialmente peligroso aquel que perteneciendo a la fauna salvaje, siendo utilizado como animal de compañía o

doméstico, pertenece a razas o especies capaces de causar la muerte o lesionar a personas o a otros animales.

Tendrán la consideración de perros potencialmente peligrosos:

a) Los que pertenezcan a las razas relacionadas en el anexo I y a sus cruces.

b) Aquellos cuyas características se correspondan con todas o la mayoría de las que figuran en el anexo II.

En todo caso, aquellos animales de la especie canina que manifiesten un carácter marcadamente agresivo o que hayan protagonizado agresiones a personas o a otros animales.

La potencial peligrosidad habrá de ser apreciada por la autoridad municipal atendiendo a criterios objetivos, bien de oficio o bien tras haber sido objeto de una notificación o una denuncia, previo informe de un veterinario, oficial o colegiado.

CAPÍTULO II

Derechos y Obligaciones de los poseedores de animales.

Artículo 5.

Los poseedores de animales domésticos quedan obligados a adoptar todas aquellas medidas que resulten precisas para evitar que la tenencia o circulación de los animales pueda suponer amenaza, infundir temor razonable u ocasionar molestias a las personas.

Con carácter general se autoriza la tenencia de animales domésticos en las viviendas urbanas, siempre que las circunstancias de alojamiento en el aspecto higiénico lo permitan y que no se produzca ninguna situación de molestia o peligro para los vecinos, para otras personas en general o para el mismo animal que no sean derivadas de su misma naturaleza.

En el momento en que el número de animales sobrepase el número de cinco por especie, será necesaria la autorización municipal previa para poder tenerlos, excepto los de poca entidad, como peces, canarios, etc... Esta previsión no será aplicable cuando se trate de palomos que se registrará según lo dispuesto en el art. 25 de la presente ordenanza.

En cualquier caso, si la autoridad municipal decide, con informe previo de los servicios veterinarios competentes, que no es tolerable la estancia de los animales en una vivienda o local, sus propietarios o amos deberán proceder al desalojo y, si no lo hacen voluntariamente después de ser requeridos a tal efecto, lo harán los Servicios Municipales a cargo de aquéllos, sin perjuicio de la responsabilidad correspondiente.

La tenencia de animales salvajes, fuera de los parques zoológicos, reservas, safaris y demás agrupaciones zoológicas que legalmente se reconozcan, está totalmente prohibida.

Artículo 6

En relación con la tenencia de animales de compañía, queda terminantemente prohibido:

1.- El sacrificio de animales con sufrimiento físico o psíquico, sin necesidad o causa legalmente justificada.

2.- Golpearlos, maltratarlos, producirles cualquier daño injustificado o cometer actos de crueldad contra los mismos.

3.- Abandonarlos en inmuebles, viviendas, vías públicas, campos, solares o jardines, o provocar en ellos la condición de callejeros.

4.- Practicarles cualquier tipo de mutilación, exceptuando aquellas realizadas bajo estricto control veterinario.

5.- Suministrarles sustancias que puedan causarles sufrimiento o daños innecesarios, excepto aquellas que se apliquen bajo estricto control veterinario.

6.- Suministrar alimentos de manera habitual a animales asilvestrados, abandonados y callejeros.

7.- Incumplir el calendario de vacunaciones y tratamientos obligatorios.

8.- Su utilización en actividades comerciales que le supongan malos tratos, sufrimiento, daños, o que no se correspondan con las características etológicas o fisiológicas de la especie de que se trate.

9.- Organizar peleas de animales y, en general, animarlos a atacar o lanzarse contra las personas o vehículos de cualquier tipo.

10.- Tenencia en lugares donde no se pueda ejercer la adecuada vigilancia.

11.- La introducción o liberación en el medio natural de cualquier especie exótica que se mantenga como animal de compañía, con

excepción de los previstos en el R.D. 1118/1989, de 15 de septiembre, que estarán sometidos al régimen de autorización administrativa por la Conselleria competente en materia de caza y pesca. A los efectos de esta ordenanza, se considerará fauna exótica aquella que tiene un área de distribución no incluida parcial o totalmente en la Península Ibérica.

12.- El abandono de cadáveres de cualquier especie animal en la vía pública.

13.- La entrada de animales en todo tipo de locales destinados a almacenamiento, fabricación, venta, transporte o manipulación de alimentos, a excepción de los perros guía de invidentes.

Los perros guardianes de dichas instalaciones tan solo podrán entrar en las zonas donde estén los alimentos en los casos estrictamente necesarios y acompañados por el personal de seguridad que, a la vez que realiza su trabajo, velará por las condiciones higiénicas de estas zonas.

14.- La circulación por la vía pública de aquellos animales que no vayan provistos de identificación censal. Asimismo han de ir acompañados y conducidos mediante cadenas o cordones resistentes, y provistos de bozal si se trata de animales potencialmente peligrosos, bajo la completa responsabilidad en todo caso de la persona propietaria. Los dueños de los animales deberán presentar, si así se les requiere por la autoridad competente, la cartilla sanitaria en el plazo de 24 horas.

15.- La entrada de animales en locales de espectáculos públicos, deportivos y culturales, exceptuando las situaciones en que, por su especial naturaleza, éstos sean imprescindibles.

16.- Se prohíbe la permanencia continuada de perros y gatos en las terrazas o balcones de los pisos. Los animales deberán pasar la noche dentro de las viviendas o en las zonas de refugio. Los propietarios podrán ser denunciados si los perros o gatos ladran o maúllan habitualmente por la noche. Asimismo podrán ser denunciados en caso de que el propietario utilice la terraza, balcón o cualquier otro lugar comunitario interior de un edificio para las defecaciones del animal.

Artículo 7

Los veterinarios en ejercicio, los de la Administración Pública, así como las clínicas, consultorios y hospitales veterinarios han de llevar un archivo con la ficha clínica de los animales objeto de la vacunación o tratamiento obligatorio que estará a disposición de la autoridad competente.

Artículo 8

Cuando se observen en los animales enfermedades presumiblemente infecto-contagiosas o parasitarias, sus propietarios deberán someterlos a control veterinario para que reciban oportuno tratamiento sin perjuicio de cumplir las medidas de policía sanitaria establecidas o que en cada caso dicten las autoridades competentes y la Alcaldía.

Artículo 9

Los animales que hayan causado lesiones a personas o a otros animales, así como todos aquellos que sean sospechosos de sufrir rabia o de que padezcan otras enfermedades transmisibles al hombre, tendrán que ser sometidos inmediatamente a reconocimiento sanitario por un Veterinario Colegiado.

El cumplimiento de este precepto recaerá tanto sobre el propietario o poseedor del animal como sobre la persona que, en ausencia de los anteriores, asuma la responsabilidad temporal del mismo.

Artículo 10

Los propietarios o poseedores de animales causantes de lesiones a personas están obligados a facilitar los datos correspondientes del animal agresor tanto a la persona agredida o a sus representantes legales como a las autoridades competentes que lo soliciten.

En tales casos, deberá presentarse al animal con la máxima urgencia en el servicio municipal correspondiente para reconocimiento veterinario previo al periodo reglamentario de observación, pudiendo en otro caso ser retirado el animal por los servicios municipales para cumplir dicho periodo en el centro de acogida o servicio contratado a tal efecto por las autoridades municipales, viniendo obligado el dueño al pago tanto de la sanción como las tasas que correspondan.

CAPÍTULO III

De la tenencia y protección de animales domésticos.

Artículo 11.

Las condiciones de tenencia de perros en viviendas urbanas, serán las siguientes:

- Las características higiénico-sanitarias de los alojamientos deberán ser las óptimas, de forma que no supongan ningún riesgo para la salud del propio animal ni para las personas de su entorno. Deberán ser higienizados y desinfectados con frecuencia adecuada.
- Ni el alojamiento ni el perro desprenderán olores ni restos orgánicos que puedan ser claramente molestos para los vecinos.
- La utilización de aparatos elevadores por personas que conduzcan perros se hará siempre que no sean utilizados por otras personas, si éstas así lo requieren. En todo caso, deberán contar con autorización de la Comunidad de Propietarios.
- Los propietarios de los perros no incitarán a estos a atacarse entre sí o a lanzarse contra personas o bienes.
- Queda prohibido hacer cualquier ostentación de la agresividad del animal.
- El animal no podrá permanecer atado permanentemente, salvo que el medio utilizado permita su libertad de movimientos.
- Las heces depositadas en las parcelas deberán ser recogidas con frecuencia diaria.

Artículo 12

Los propietarios son directamente responsables de cualquier acción que ocasione suciedad en la vía pública producida por animales de su pertenencia.

En ausencia del propietario, será responsable subsidiario la persona que condujese al animal en el momento de producirse la acción que causó la suciedad.

Ante una acción que causare en la vía pública producida por un animal, los agentes municipales están facultados en todo momento para:

- a) Exigir del propietario o tenedor del animal la reparación inmediata de la afección causada.
- b) Retener el animal para entregarlo a las instituciones municipales correspondientes.

Artículo 13

Como medida higiénica ineludible, las personas que conduzcan perros u otra clase de animales por la vía pública, impedirán que éstos depositen sus deyecciones en vías públicas, jardines y paseos y, en general, en cualquier lugar destinado al tránsito de peatones, y tampoco en zonas de juego, por lo tanto, está prohibido dejar los excrementos en la vía pública.

Para que evacuen se deberá llevar los animales fuera de la acera junto al rastrillo y tan acercados a la entrada del desagüe como sea posible.

El conductor del animal está obligado a recoger y retirar los excrementos, incluso debiendo limpiar la parte de la vía pública que hubiera sido afectada.

El conductor del animal podrá, de acuerdo con lo que dispone el precedente apartado:

- a) Librar las deposiciones de manera higiénicamente aceptable mediante bolsas impermeables.
- b) Depositar los excrementos en los contenedores dentro de bolsas impermeables cerradas perfectamente.
- c) Depositar los excrementos, sin envoltorio alguno, en la red de alcantarillado a través de los desagües.

Artículo 14

En todos los casos contemplados en los artículos anteriores, los infractores serán sancionados y en caso de reincidencia manifiesta sus animales podrán ser retenidos y puestos a disposición de las instituciones municipales correspondientes.

Artículo 15

La conducción de los perros por lugares públicos se hará obligatoriamente llevándolos sujetos por correa o cadena y en el collar se fijará la medalla de control sanitario que se entrega en el momento de la vacunación y la chapa municipal. Llevarán bozal cuando hayan mordido a alguna persona con anterioridad y cuando la peligrosidad del animal sea razonablemente previsible o las circunstancias sanitarias así lo aconsejen.

Si por llevar el animal suelto en la zona de tráfico de vehículos se produce un accidente, la persona propietaria o el acompañante del animal serán considerados responsables, tanto si el perjudicado es el animal, como si el daño se produce a un tercero.

Artículo 16

Los perros guardianes de solares, obras y de cualquier otra propiedad deberán estar bajo la vigilancia y control del dueño del inmueble de forma que no puedan causar daños a personas o cosas, debiendo advertirse en lugar visible la existencia de perro guardián.

Artículo 17

Los propietarios de perros, gatos o las camadas de éstos que no deseen continuar poseyéndolos podrán entregarlos para su ingreso en un centro de acogida o en el servicio contratado al efecto por la administración local, abonando las tasas correspondientes.

Artículo 18

Cuando ingrese un animal en la Perrera Municipal, centro de acogida o servicio correspondiente por mandamiento de las autoridades competentes, la orden de ingreso deberá precisar el tiempo de retención a que deba ser sometido y la causa de la misma.

Serán responsables del pago de las tasas y gastos originados, el dueño de los animales y el órgano o autoridad que haya ordenado su ingreso.

Artículo 19

Queda prohibido el abandono de perros y gatos, sancionándose el hecho como riesgo para la salud pública.

Artículo 20

Se considerará perro vagabundo aquel que no tenga dueño conocido y, en consecuencia, no esté censado o aquel que circule libremente sin la presencia de persona responsable del mismo.

Los perros y gatos vagabundos se agrupan por su origen en:

- a) Abandonados. Son los perros que se encuentran desatendidos en un lugar público, tanto por haber perdido a su dueño, o porque éste los dejó vagar libremente, pero que permanezcan cerca de su casa anterior.
- b) Callejeros. Son los que tienen dueño, pero que sólo vuelven a su casa a intervalos regulares a buscar comida y refugio.
- c) Asilvestrados. Son los que no tienen dueño, pero que pudieron tenerlo alguna vez, o los primeros descendientes de un animal que tuvo dueño anteriormente.
- d) Salvajes. Son los que viven en tal estado, con varias generaciones anteriores sin dueño.

Artículo 21

Queda prohibido facilitar alimentos de forma habitual a los perros y gatos vagabundos.

Artículo 22

Los perros y gatos vagabundos encontrados en el término municipal de Llombai, serán recogidos por los servicios municipales correspondientes e ingresados en un Centro de Acogida. Dichos servicios actuarán por su propia iniciativa y planificación o por denuncias de los ciudadanos.

Artículo 23

Cuando una persona fuera mordida por un animal sin dueño conocido, deberá comunicarlo al correspondiente servicio municipal con la mayor urgencia para facilitar su captura y la adopción de las medidas sanitarias oportunas.

Artículo 24

El transporte de animales en vehículos particulares se efectuará de forma que no perturbe la acción del conductor, no se comprometa la seguridad del tráfico o que suponga condiciones inadecuadas según el punto de vista etológico o fisiológico. Deberán ir alojados en la parte posterior del vehículo para evitar molestias al conductor, al cual no podrán tener acceso durante el trayecto. Si el conductor de un vehículo atropella a un animal, tendrá la obligación de comunicarlo inmediatamente a las autoridades municipales, o bien trasladarlo por sus propios medios a la clínica veterinaria más próxima, en caso de que el dueño del animal no esté en el lugar del suceso.

Artículo 25

La tenencia de un palomar cuyo número de palomos exceda de 50, requerirá previamente la solicitud de licencia municipal. No obstante, en suelo clasificado como urbano, de uso residencial por el pla-

neamiento urbanístico vigente, la exigencia de autorización municipal será cuando el número de palomos sobrepase el de 20 sin que en ningún caso el número de estos pueda superar el de 30.

En caso de que se trate de palomos deportivos, el propietario deberá contar con la licencia de la Federación de Colombicultura, además de cumplir con las condiciones mínimas de sanidad, limpieza, ubicación o aislamiento adecuado de las dependencias donde están los palomos.

La solicitud de licencia deberá acompañarse de la siguiente documentación:

1. Licencia de la federación de colombicultura, en su caso.
2. Declaración jurada del número de palomos que posee.
3. Número de metros que ocupa el palomar del total de la terraza o local y plano de ubicación respecto de la vivienda de los vecinos.
4. Viviendas que lindan con la del palomar (con la finalidad de dar audiencia a los vecinos).
5. Declaración expresa de que los palomos no tienen acceso o salida libre a la calle excepto cuando se trate de prácticas.

A la vista de la solicitud se tramitará el correspondiente expediente en el que se requerirá informe favorable del veterinario competente en la materia, informe técnico sobre la clasificación urbanística del suelo, se dará audiencia a los colindantes, y previo pago de la tasa correspondiente, en su caso, el alcalde resolverá en el plazo de dos meses. Transcurrido dicho plazo sin haber dictado resolución expresa, ésta se entenderá desestimada.

En el momento en que se produzcan reiteradas denuncias de los vecinos por molestias producidas por los palomos, ya sean de carácter sanitario, de limpieza, por ruidos u otros, y el propietario del inmueble o poseedor de los palomos no proceda a su subsanación, previa comprobación y a requerimiento de este ayuntamiento, se le retirará la licencia concedida.

CAPÍTULO IV.

Registro Municipal de Animales Domésticos y de Compañía

Artículo 26

El Ayuntamiento creará y mantendrá un Censo Municipal de Animales de Compañía, que, coordinado con el registro de ámbito supramunicipal, permita una fácil identificación del animal y de su propietario

Los animales deben llevar la identificación censal de forma permanente.

El método de marcado dependerá de la especie de que se trate y será el que para cada caso determine la normativa estatal y/o autonómica.

Artículo 27

La persona propietaria de un animal estará obligada a inscribirlo en el censo municipal antes de que hayan transcurrido tres meses desde su nacimiento o un mes desde su adquisición, o a los tres meses de la entrada en vigor de esta ordenanza.

En los dos casos se deberá demostrar que la posesión del animal se ha realizado sin violar la legislación vigente (escrito firmado por la persona propietaria diciendo que se responsabiliza del hecho, de que el animal es suyo y no tiene papeles). Una vez acabado el plazo no se reconocerá ninguna propiedad sobre el animal si éste no se ha inscrito en dicho censo.

Las personas propietarias de animales estarán obligadas a inscribirlos en los servicios indicados aunque el animal tenga más de tres meses y aún no esté inscrito.

Capítulo V

Criaderos y establecimientos de animales de compañía.

Artículo 28.

Los establecimientos dedicados a la compra-venta, tratamiento veterinario y cuidado o alojamiento de animales, han de cumplir, sin perjuicio de las restantes disposiciones que les sean aplicables, las siguientes normas:

- a) Dispondrán obligatoriamente de salas de espera con el fin de que éstos no permanezcan en la vía pública, ni en las escaleras, portales, etc., antes de entrar, siendo responsables sus titulares de la limpieza de todas las suciedades dentro o fuera del local por los animales que accedan al mismo, sin perjuicio de las responsabilidades imputables a los propietarios de los animales.

- b) Estarán obligados a facilitar la factura de la venta del animal, realizar la identificación (tatuaje o microchip), documentación sanitaria y vacunaciones, justificante de inscripción CITES, para especies protegidas.

- c) Deben estar registrados como núcleo zoológico ante la Conselleria de Agricultura, según dispone el Decreto 158/1996, de 13 de agosto, y cumplir lo que dispongan las normas de aplicación que lo desarrollen o sustituyan.

- d) Deben llevar un registro, que estará a disposición de la Administración, donde constarán los datos que reglamentariamente se establezcan y anotarán los controles periódicos a que se haya sometido a los animales.

- e) Colaborarán con el Ayuntamiento en el censado de los animales que vendan.

- f) Dispondrán de instalaciones y medios que garanticen unas adecuadas condiciones higiénico-sanitarias de acuerdo con las necesidades fisiológicas y etiológicas de los animales.

- g) Dispondrán de agua y de comida sana en cantidades suficientes y adecuadas para cada animal, lugares para dormir.

- h) Dispondrán de instalaciones adecuadas a fin de evitar el contagio en los casos de enfermedad o por guardar, si procede, períodos de cuarentena.

- i) Se deberán observar en la venta de animales, que éstos estén desparasitados y libres de toda enfermedad acreditándolo con certificado veterinario.

- j) Dispondrán de elementos para la eliminación higiénica de basura y aguas residuales, de manera que no haya peligro de contagio para los otros animales o para las personas.

- l) Dispondrán de medios idóneos para la limpieza y desinfección de locales, material y herramientas que estén en contacto con los animales y, en su caso, de los vehículos utilizados para el transporte de los mismos cuando se necesite.

- m) Estarán dotados de medios adecuados para la destrucción o eliminación higiénica de cadáveres de animales y materias contumaces.

- n) Programa de manejo adecuado para que los animales se conserven en buen estado de salud y con una calidad de vida acorde con sus características etiológicas y fisiológicas.

Si el animal pertenece a la fauna listada en el convenio CITES, la persona interesada deberá acreditar que está en posesión de la documentación que demuestre la legal tenencia según lo que dispongan los reglamentos CEX (relativos a la aplicación por el Estado Español del convenio sobre el comercio internacional de especies amenazadas de fauna y flora silvestre.)

Si procediera de un criador legalmente constituido y fuera objeto de protección CITES, tendría la necesidad de acompañar un documento CITES a fin de acreditar su procedencia.

Artículo 29

La existencia de un servicio de asistencia veterinaria dependiente del establecimiento que expida los certificados de salud para la venta de animales no exime al vendedor de la responsabilidad ante enfermedades en incubación no detectadas en el momento de la venta.

Se establecerá un plazo de garantía mínima de 15 días por si hubiera lesiones ocultas o enfermedades en incubación.

Artículo 30

La expedición de la licencia de apertura y funcionamiento para nuevos establecimientos destinados a la cría y venta de animales de compañía estará condicionada al cumplimiento de lo que dispone el artículo anterior.

CAPÍTULO VI

Tenencia de Animales potencialmente peligrosos.

Artículo 31.- Objeto.

Es objeto del presente Título la regulación de la concesión y renovación anual de las licencias administrativas para la tenencia de cualesquiera animales clasificados como potencialmente peligrosos, a los que se refiere la Ley 50/1999, de 23 de diciembre, sobre Régimen Jurídico de la Tenencia de Animales Potencialmente Peligrosos así como la regulación del Registro Municipal de Animales Potencialmente Peligrosos y de la Tasa por la concesión y renovación de la licencia indicada.

Quedan excluidos de la aplicación de las presentes disposiciones específicas los perros y animales pertenecientes a las Fuerzas Armadas, Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado, Cuerpos de Policía de las Comunidades Autónomas, Policía Local y empresas de seguridad con autorización oficial.

El presente Capítulo tiene carácter de especial aplicación para las razas de perros potencialmente peligrosos, de tal modo que para todo lo no previsto en él y sin perjuicio de la normativa de carácter estatal o autonómico vigente, será de aplicación el resto del articulado de la presente Ordenanza.

Artículo 32.-Definición de Animal Potencialmente Peligroso.

Se consideran animales potencialmente peligrosos todos los que perteneciendo a la fauna salvaje, siendo utilizados como animales domésticos, o de compañía, con independencia de su agresividad, pertenecen a especies o razas que tengan capacidad de causar la muerte o lesiones a las personas o a otros animales y daños a cosas.

En particular tendrán la calificación de potencialmente peligrosos, los animales domésticos o de compañía que reglamentariamente se determine por el Estado, en particular los pertenecientes a la especie canina, incluidos dentro de una tipología racial que por su carácter agresivo, tamaño o potencia de mandíbula tengan capacidad de causar la muerte o lesiones a las personas, otros animales y daños a las cosas.

En todo caso se entenderá que concurre en un animal las características de carácter agresivo, con posibilidad de causar la muerte o lesiones a las personas, otros animales y daños a las cosas, aquellos ejemplares que, aun no incluidos en una relación administrativa, hayan atacado una vez a personas, animales o producidos daños en las cosas siendo objeto de denuncia e imposición a sus propietarios de sanción o condena por los órganos administrativos o jurisdiccionales.

Artículo 33.-Licencia municipal.

La tenencia en el municipio de Llombai de animales clasificados como potencialmente peligrosos requerirá la obtención de la correspondiente Licencia Municipal.

Están obligados a la obtención de Licencia Municipal para la tenencia de animales clasificados como potencialmente peligrosos los propietarios o tenedores de los mismos incluidos en el Padrón de Habitantes de Llombai, así como los establecimientos o asociaciones, con sede en este municipio, que alberguen animales potencialmente peligrosos a los que se refiere la Ley 50/1999 de 23 de diciembre y se dediquen a su explotación, cría, comercialización o adiestramiento, incluidos los centros de adiestramiento, criaderos, centro de recogida, residencias, centros recreativos y establecimientos de venta ubicados en este municipio.

Los propietarios de animales potencialmente peligrosos no avecindados en este municipio deberán acreditar, cuando se encuentren residiendo temporalmente en el mismo y mientras permanezca el animal en el término municipal de Llombai, la tenencia de la licencia en el municipio de origen.

En los casos de inscripción de animales como consecuencia de haber efectuado anteriores ataques a personas, animales o cosas, el Ayuntamiento una vez conocida la resolución o sentencia, de oficio o a instancia del cualquier interesado directo, y previa tramitación de expediente administrativo con audiencia del interesado, requerirá al propietario mediante resolución de la Alcaldía al objeto de que en el plazo de diez días proceda a la solicitud de licencia, efectuándose en caso contrario la retirada y depósito del animal de conformidad con lo dispuesto en la presente ordenanza y en la legislación correspondiente.

Artículo 34.-Requisitos para la obtención de la Licencia.

Para la obtención de la Licencia administrativa con destino a la tenencia de cualesquiera animales clasificados como potencialmente peligrosos será necesario el cumplimiento de los siguientes requisitos:

- a.-) Ser mayor de edad y no estar incapacitado para proporcionar los cuidados necesarios al animal.
- b.-) No haber sido condenados por delitos de homicidio, lesiones, torturas, contra libertad o contra la integridad moral, la libertad sexual y la salud pública, de asociación con banda armada o de narcotráfico, así como no estar privado por resolución judicial del derecho a la tenencia de animales potencialmente peligrosos.

c.-) No haber sido sancionado por infracciones graves o muy graves con alguna de las sanciones accesorias de las previstas en el apartado 3 del artículo 13 de la Ley 50/1999 de 23 de diciembre, sobre el régimen jurídico de animales potencialmente peligrosos. No obstante no será impedimento para la obtención o, en su caso, renovación de la licencia, haber sido sancionado con la suspensión temporal de la misma, siempre que, en el momento de la solicitud, la sanción de suspensión anteriormente impuesta haya sido cumplida íntegramente.

d.-) Disponer de certificado de aptitud psicológica y de capacidad física para la tenencia de animales potencialmente peligrosos.

e.-) Acreditar la formalización de un seguro de responsabilidad civil por daños a terceros que puedan ser causado por sus animales en la cuantía mínima de 120.000 euros.

Los requisitos exigidos deberán mantenerse vigentes durante todo el periodo de la tenencia del animal, la pérdida de los mismos dará lugar a la revisión de la Licencia.

Artículo 35.-Vigencia de las licencias.

Las Licencias tendrán una vigencia de cinco años, a la finalización de la cual deberán ser objeto de renovación, debiendo acreditarse en cada ejercicio, para su mantenimiento:

- a.-) La suscripción del seguro de responsabilidad civil por daños a terceros.
- b.-) La expedición del certificado de sanidad animal, expedido por autoridad competente, que acredite con periodicidad anual, la situación sanitaria del animal y la inexistencia de enfermedades o trastornos que lo hagan especialmente peligrosos.
- c.-) Una fotografía actualizada del animal para el que se dispone licencia, hasta la edad máxima de cuatro años.

La condena por cualquiera de los delitos recogidos al apartado b) del artículo anterior dará lugar a la revisión de la licencia por el ayuntamiento.

Artículo 36.-Documentación a aportar para la concesión y renovación de la licencia.

La concesión de la Licencia Municipal para la tenencia de animales potencialmente peligroso requerirá la aportación de los siguientes datos:

- a.-) Raza y sexo del animal.
 - b.-) Año de nacimiento.
 - c.-) Domicilio habitual del animal.
 - d.-) Especificación si está destinado a convivir con los seres humanos o si por el contrario tiene finalidades distintas como la guarda, protección u otra que se indica.
 - e.-) Nombre del propietario.
 - f.-) Domicilio del de propietario.
 - g.-) DNI del propietario.
 - h.-) Nombre o razón social y domicilio de el vendedor o cedente.
 - i.-) Póliza de seguro de responsabilidad civil.
 - j.-) Certificado de aptitud psicológica y física para la tenencia de animales potencialmente peligrosos.
 - k.-) Certificado de penales.
 - l.-) Certificado de sanidad animal expedido por autoridad competente, que acredite, con periodicidad anual, la situación sanitaria del animal y la inexistencia de enfermedades o trastornos que lo hagan especialmente peligrosos.
 - m.-) Justificante del abono de la Tasa por expedición de la Licencia Municipal para la tenencia de animales potencialmente peligrosos.
 - n.-) Certificado sanitario de esterilización si se ha efectuado la misma.
- Por el adquirente del animal deberá presentarse en el plazo de quince días a contar desde su tenencia efectiva la siguiente documentación:

- a.-) Factura o justificante de la adquisición realizada.
- b.-) Fotografía de cuerpo entero del animal para su inclusión en el Registro.

El certificado de sanidad animal deberá ser expedido por los Servicios Sanitarios de la Comunidad Autónoma de Valencia o por veterinario colegiado con establecimiento o consulta abierta en la Comunidad Autónoma de Valencia.

Para la renovación de la Licencia Municipal deberá aportarse la siguiente documentación:

- a.-) Solicitud de renovación.
- b.-) Copia compulsada de la renovación del seguro de responsabilidad civil.
- c.-) Copia compulsada del certificado médico de sanidad animal efectuado en una fecha no anterior a dos meses a la de renovación de la licencia.
- d.-) Fotografía del animal en cuerpo entero hasta que este alcance la edad de cuatro años.
- e.-) Justificante del abono de la Tasa municipal.

Artículo 37.-Órgano competente para la concesión de las Licencias Municipales.

Las Licencias Municipales para la tenencia de animales potencialmente peligrosos se concederán mediante decreto de la Alcaldía-Presidencia previa acreditación de la incorporación de la documentación exigida a la presente en Ordenanza.

Artículo 38.-Chapa de identificación.

La identificación de la tenencia de la Licencia Municipal de animales potencialmente peligrosos se acreditará mediante un «microchip», así como mediante la entrega de certificación relativa a la misma y de chapa identificativa, que se distinguirá de cualesquiera otras que puedan concederse para la tenencia de animales y en la que se especificará:

- a.-) Fecha de expedición.
- b.-) Número de licencia municipal.
- c.-) Fecha de renovación.

Artículo 39.-Revisión, pérdida de licencias y depósito de animales. La pérdida de cualquiera de los requisitos exigidos al artículo 34 de este Ordenanza dará lugar a la revisión de las licencias municipales concedidas y a su retirada, previa tramitación de expediente contradictorio.

La retirada de la licencia dará lugar a la pérdida del derecho a la tenencia del animal y la obligación del interesado de proceder, en el plazo máximo de diez días a contar desde la recepción del requerimiento, a su entrega y depósito en establecimiento adecuado al efecto hasta la obtención de la misma, salvo que el animal sea objeto de entrega a otro propietario o sacrificio en los términos establecidos en la normativa reguladora al efecto dictada por la Comunidad Autónoma de la Comunidad Valenciana y Ordenanza Municipal.

En caso de incumplimiento de la obligación de depósito se procederá a su ejecución subsidiaria por el Ayuntamiento, o la Comunidad Autónoma, a través de sus servicios o mediante empresa contratada, siendo los gastos que tal actuación conlleva a cargo y cuenta del antiguo titular de la licencia.

El Ayuntamiento podrá retirar de los espacios públicos y depositar de oficio en establecimiento adecuado, sin necesidad de previo requerimiento, a aquellos animales potencialmente peligrosos en los que se aprecie una situación de abandono o peligrosidad para los usuarios de las vías y espacios de uso común o circulen por estos sin la debida protección y control de su propietario o tenedor.

Igualmente el Ayuntamiento podrá retirar y depositar en establecimiento adecuado aquellos animales potencialmente peligrosos que no dispongan de la correspondiente licencia en el municipio de origen hasta tanto se acredite tal circunstancia por el titular del mismo.

La falta de licencia municipal para la tenencia de animales potencialmente peligrosos dará lugar a un único requerimiento municipal para su obtención en el plazo de diez días y a la retirada y depósito del animal, en los términos establecidos en este artículo.

Artículo 40.-Registro Municipal de Animales Potencialmente Peligrosos.

Se crea el registro municipal de animales potencialmente peligrosos, que será clasificado por especies y en el que se hará constar los siguientes datos:

1. Los relativos a la concesión de la licencia de tenencia de animales potencialmente peligrosos
2. Los relativos a la identificación del animal al que se acompañará una foto de cuerpo entero del mismo.
3. Los datos referentes a la identificación del propietario.
4. Las renovaciones anuales efectuadas.
5. Los relativos a la acreditación de los requisitos exigidos al artículo 34 de la presente Ordenanza.

6. La venta, traspaso, donación, robo, muerte o pérdida del animal.
7. Cualesquiera incidentes producidos por animales potencialmente peligrosos a largo de su vida, conocido por las autoridades administrativas o judiciales y notificado al Ayuntamiento.
8. La esterilización del animal.

El registro municipal es un registro de carácter público, al que tendrán acceso las Administraciones públicas y autoridades competentes, así como aquellas personas físicas o jurídicas que acrediten tener interés legítimo en el conocimiento de los datos obrantes en el mismo. A estos efectos se considerará, en todo caso, interés legítimo el que ostenta cualquier persona física o jurídica que desee adquirir un animal de estas características, así como aquellas que hayan podido sufrir cualquier tipo de agresión por el animal y deseen ejercer las acciones correspondientes en cualquier vía jurisdiccional, para lo cual deberán acreditar previamente la interposición de la correspondiente denuncia.

Artículo 41.-Inscripción en el Registro.

La inscripción en el Registro de Animales Potencialmente Peligrosos se efectuará de oficio por el Ayuntamiento tras la concesión de la Licencia Municipal regulada al artículo 34 de la presente Ordenanza.

No obstante será igualmente obligatoria, a instancia del interesado, la inscripción en el registro municipal, en sección abierta al efecto, cuando se efectúe el traslado de un animal potencialmente peligroso a este municipio, sea con carácter permanente o por período superior a tres meses, debiendo proceder a la inscripción en el plazo máximo de diez días a contar desde el inicio de la residencia en el municipio.

Se estimará que se ha efectuado un traslado de animal potencialmente peligroso, salvo acreditación expresa en contrario por el interesado, en los casos de cambio de residencia del titular del mismo en cuyo caso será preciso la acreditación de la obtención de la licencia en el municipio de origen anterior, procediendo a la renovación de la licencia en los casos previstos en la presente Ordenanza.

De las inscripciones que se efectúen en el Registro municipal de animales potencialmente peligrosos se dará traslado al órgano correspondiente de la Comunidad Autónoma de la Comunidad Valenciana para su constancia.

Igualmente en los casos de cambio de residencia desde el municipio de Llobai, sin perjuicio de la obligación del interesado de dar cuenta del traslado del animal, se notificará al Ayuntamiento del municipio de nueva residencia la titularidad por parte del interesado de un animal potencialmente peligroso.

Artículo 42.-Baja en el Registro Municipal de Animales Potencialmente Peligrosos.

La baja en el Registro Municipal de Animales Potencialmente Peligrosos se efectuará a instancia del interesado previa acreditación de la venta, traspaso, cesión o muerte del animal.

Igualmente se procederá a la baja en el Registro en el caso de traslado de la residencia del titular del animal a municipio distinto del de Llobai y así quede acreditado, ya sea a instancia del interesado o de oficio por el Ayuntamiento.

Se hará figurar en el Registro como de titularidad municipal aquellos animales depositados en sus instalaciones como consecuencia de recogida de los mismos de la vía pública o por pérdida de la licencia de su anterior titular.

Artículo 43.-Tasa por la expedición y renovación de la licencia por tenencia de animales potencialmente peligrosos.

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 20 del Real Decreto Legislativo 2/2004 de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, el Ayuntamiento de Llobai establece la Tasa por expedición de licencias de tenencia de animales potencialmente peligrosos.

Artículo 44.-Hecho imponible.-

El hecho imponible de la Tasa municipal por expedición y renovación de la licencia municipal por tenencia de animales potencialmente peligrosos es la actividad municipal conducente a la verificación del cumplimiento de las condiciones reguladas en este Ordenanza para la concesión de la licencia indicada así como la actividad de control que ha de efectuarse en las renovaciones anuales que de la misma deban verificarse.

Artículo 45.-Sujeto pasivo.

Son sujetos pasivos de la Tasa los propietarios de animales que soliciten la inscripción en el Registro municipal y que están obligados a su renovación anual.

En particular serán sujetos pasivos los titulares de los establecimientos o asociaciones que alberguen animales potencialmente peligrosos y se dediquen a su explotación, cría, comercialización o adiestramiento, incluidos los centros de adiestramiento, criaderos, centro de recogida, residencias, centros recreativos y establecimientos de venta.

Artículo 46.-Responsables.

Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 41.1 y 42 de la Ley General Tributaria.

Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades, interventores o liquidadores de concursos, sociedad y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 43 de la Ley General Tributaria.

Artículo 47.-Devengo.

El devengo de la Tasa se producirá con la solicitud de inclusión en el Registro Municipal de animales potencialmente peligrosos o con la solicitud de renovación anual.

La no concesión de la licencia, cuando no sea debido a incumplimientos formales del sujeto pasivo, dará lugar a la devolución de las cantidades autoliquidadas.

Artículo 48.-Cuota.

La cuota correspondiente a la Tasa por la concesión de licencia de tenencia de animales potencialmente peligrosos se establece en el siguiente detalle:

a.-) Concesión de licencia: 30 euros.

b.-) Renovación anual con entrega de ficha identificativa: 15 euros.

Artículo 49.-Ingreso de la Tasa.

El ingreso de la Tasa por la concesión de licencia de tenencia de animales potencialmente peligrosos se efectuará en régimen de autoliquidación y con carácter previo a la concesión de la licencia o autorización de renovación.

Artículo 50.-Infracciones y sanciones.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas corresponden en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 191 y siguientes de la Ley General Tributaria.

Artículo 51.- Obligaciones especiales para los propietarios de razas peligrosas.

Los propietarios, tenedores, criadores, y titulares de establecimientos de animales potencialmente peligrosos deberán proceder a la obtención de la licencia municipal e inscripción en el Registro Municipal en el plazo máximo de seis meses a contar desde la publicación íntegra de esta Ordenanza en el BOP.

Los actos efectivos de tenencia de los animales potencialmente peligrosos se ajustarán a la Ley 59/1999 de 23 de diciembre, y a la normativa reguladora de la Comunidad Autónoma.

Los propietarios, criadores o tenedores de animales potencialmente peligrosos tendrán las siguientes obligaciones respecto de los animales que se hallen bajo su custodia:

a) mantenerlos en adecuadas condiciones higiénico-sanitarias y con los cuidados y atenciones necesarios de acuerdo con las necesidades fisiológicas y características propias de la especie o raza del animal.

b) Su transporte habrá de efectuarse de conformidad con la normativa específica sobre bienestar del animal, debiéndose adoptar las medidas precautorias que las circunstancias aconsejen para garantizar la seguridad de las personas, bienes y otros animales, durante los tiempos de transporte y espera de carga y descarga.

c) Cumplir todas las normas de seguridad ciudadana, establecidas en la legislación vigente y en particular las que a continuación se detallan de manera que garanticen la óptima convivencia de estos animales con los seres humanos y otros animales y se eviten molestias a la población:

Los locales o viviendas que alberguen animales potencialmente peligrosos deberán reunir las medidas de seguridad necesarias en su

construcción y acceso para evitar que los animales salgan de las mismas y causen daños a terceros. A tal efecto, las paredes y vallas deberán ser lo suficientemente altas y consistentes y deben estar fijadas a fin de soportar el peso y la presión del animal; las puertas de las instalaciones deben ser resistentes y efectivas como el resto del contorno, y deben diseñarse para evitar que estos animales puedan desencajar o abrir ellos mismos los mecanismos de seguridad y, por último el recinto deberá estar debidamente señalizado con un cartel bien visible que advierta de la existencia de un animal potencialmente peligroso, indicando su especie y raza.

Los propietarios de dichos inmuebles deberán realizar los trabajos y obras precisas para mantener en ellos, en todo momento, las condiciones imprescindibles de seguridad adecuadas a la especie y raza de los animales, siendo este requisito imprescindible para la obtención de las licencias administrativas reguladas en esta ordenanza.

La presencia y circulación en espacios públicos, que se reducirá exclusivamente a los perros, deberá ser siempre vigilada y controlada por el titular de la licencia sobre los mismos, con el cumplimiento de las normas siguientes:

-Los animales deberán estar en todo momento provistos de su correspondiente identificación.

-Será obligatoria la utilización de correa o cadena de menos de dos metros de longitud, así como u bozal homologado y adecuado para su raza.

-En ningún caso, podrán ser conducidos por menores de edad.

-Se deberá evitar que los animales se aproximen a las personas a una distancia inferior a un metro, salvo consentimiento expreso de aquéllos y en todo caso, a los menores de dieciocho años si éstos no van acompañados de una persona adulta.

-Se evitará cualquier incitación a los animales para arremeter contra las personas u otros animales.

-Se prohíbe la presencia y circulación de estos animales en parques y jardines públicos, así como en las inmediaciones de centros escolares, guarderías infantiles, mercados, centros recreativos o deportivos y en general en las zonas públicas caracterizadas por un tránsito intenso de personas, entre las 7 y las 22 horas.

Artículo 52.- Exclusiones especiales de este Título

Quedan excluidos de la obligación de obtención de licencia municipal aquellos ejemplares caninos que hayan sido objeto de adiestramiento bajo supervisión directa de la ONCE y sean destinados a guía de personas invidentes.

CAPÍTULO VII

Infracciones y sanciones.

Artículo 53.-

Los agentes de la autoridad y cuantas personas presencien o conozcan hechos contrarios a esta Ordenanza tienen el deber de denunciar a los infractores.

Los animales cuyos dueños sean denunciados por causarles sufrimientos, por no alojarlos en condiciones higiénicas y biológicas adecuadas, por desobedecer medidas dictadas por la autoridad municipal, por infracciones de normas sanitarias o por desprecio de normas elementales de convivencia, podrán ser retirados por los agentes municipales. La devolución de los mismos, si procediera, se hará una vez adoptadas las medidas correctoras que puedan imponerse.

Artículo 54.-

Las acciones u omisiones que infrinjan lo previsto en la presente Ordenanza generarán responsabilidad de naturaleza administrativa, sin perjuicio de la exigible en la vía civil o en la vía penal.

Sin perjuicio de las facultades atribuidas por la normativa de carácter general a otras Administraciones Públicas, las infracciones a lo dispuesto en la presente Ordenanza serán sancionadas, previo expediente sometido a las prescripciones del R.D. 1398/93 regulador de la potestad sancionadora, teniendo en cuenta para su graduación las circunstancias de peligro para la Salud Pública, la falta de colaboración ciudadana, desprecio de las normas elementales de convivencia y cualquier otra que pudiera concurrir en los hechos.

Con independencia de la sanción que pudiera ser impuesta al infractor, cuando éste haya causado un perjuicio o un daño a los intereses generales, está obligado a indemnizar a la cuantía en que valore dicho daño o perjuicio.

Artículo 55.-

Las infracciones a las normas de esta ordenanza y a las previstas en el artículo 25 de la Ley 4/1994, de Generalidad Valenciana, que se comentan en el municipio, serán sancionadas por la Alcaldía mediante imposición de multa en la cuantía proporcional a la gravedad de la infracción conforme a la clasificación recogida en el mencionado artículo 25, y en su caso, las circunstancias modificadas del grado de culpabilidad del infractor como resultantes del expediente sancionador, con los siguientes límites:

- a) Infracciones leves: Multa de 30 a 300 €.
- b) Infracciones graves: Multa de 301,00 a 600 €.
- c) Infracciones muy graves: Multa de 601 a 3000 €

Las infracciones tipificadas en la presente ordenanza respecto a perros potencialmente peligrosos serán sancionadas con las siguientes multas:

- Infracciones leves, de 150 a 900 euros.
- Infracciones graves, de 901 a 3.000 euros.
- Infracciones muy graves, de 3.001 a 12.000 euros.

Las infracciones tipificadas expresamente en relación con perros o animales potencialmente peligrosos podrán llevar aparejadas como sanciones accesorias la confiscación, decomiso, esterilización o sacrificio de los animales potencialmente peligrosos, la clausura del establecimiento y la suspensión temporal o definitiva de la licencia de tenencia de animales potencialmente peligrosos o del certificado de capacitación de adiestrador.

En la imposición de las sanciones se tendrá en cuenta, para graduar la cuantía de las multas y la imposición de las sanciones accesorias, los siguientes criterios:

- a. La trascendencia social o sanitaria y el perjuicio causado por la infracción cometida.
- b. El ánimo de lucro ilícito y la cuantía del beneficio obtenido en la comisión de la infracción.
- c. La reiteración o reincidencia. Se entenderá que existe reincidencia cuando en el período de un año se hubieren sancionado dos o más veces las conductas descritas en este artículo.
- d. La intencionalidad o negligencia.

Los propietarios de animales que, por cualquier circunstancia y de una manera frecuente, produzcan molestias en el vecindario, sin que se tomen las medidas oportunas para evitarlo, serán sancionados con multas entre 30 y 300 euros y, en caso de reincidencia, los animales podrán serles incautados por la autoridad, que dará a los animales el destino que crea oportuno.

Se entenderá que existe frecuencia en las molestias ocasionadas cuando en el plazo de un año se reciban por escrito en el Ayuntamiento tres o más quejas de los vecinos afectados y, previo apercibimiento de la autoridad competente para la adopción de medidas tendentes a evitarlas, no se hubieren adoptado o, adoptándolas, éstas no hubieren sido suficientes para evitar las molestias denunciadas.

Artículo 56

Cuando en la instrucción del expediente sancionador se constaten circunstancias de especial gravedad que aconsejan la actuación sancionadora por parte de la Generalidad Valenciana para aplicación de multas de superior cuantía a la que correspondería la infracción de la ordenanza prevista en el artículo anterior, ejerciendo la facultad prevista en el artículo 31 de la ley 4/1994, de 8 de julio, el Alcalde remitirá a la Administración Autonómica las actuaciones practicadas a fin de que ésta ejerza la competencia sancionadora si lo cree conveniente.

Artículo 57

Las infracciones a que se refiere la presente ordenanza prescribirán en el plazo de dos meses sin son leves, en el de un año, las graves, y en el de dos años las muy graves.

El plazo de prescripción comenzará a contar a partir del conocimiento del hecho que constituya infracción por parte de la autoridad competente.

La prescripción se interrumpirá desde el momento en que se inicie el procedimiento. El plazo volverá a correr si el expediente permanece paralizado durante más de seis meses por causa no imputable a la persona sujeta al procedimiento.

Artículo 58

Tendrán consideración de leves las siguientes infracciones:

- 1.- No adoptar las medidas oportunas para impedir que los animales de compañía ensucien las vías o espacios públicos.
- 2.- La circulación de animales por las vías públicas que no vayan provistos de collar y conducidos mediante cadena, correa o cordón resistente y bozal, cuando éste sea obligatorio.
- 3.- La tenencia de animales en viviendas urbanas en malas condiciones higiénicas que atenten contra la salud pública, así como el abandono en viviendas, vías públicas, campos, solares o jardines, o provocar en ellos la condición de callejeros.
- 4.- Los propietarios de animales que por cualquier circunstancia y de una forma frecuente produzcan molestias al vecindario, sin que tomen medidas adecuadas para evitarlo.
- 5.- La no inscripción en el registro correspondiente y el funcionamiento de todas aquellas actividades relacionadas con animales que lo requieran de acuerdo con lo establecido en las disposiciones legales vigentes.
- 6.- La presencia de animales en todo tipo de locales destinados a la fabricación, venta, almacenamiento, transporte o manipulación de alimentos.
- 7.- No advertir en lugar visible la existencia de perros guardianes.
- 8.- No impedir los responsables de los perros que estos beban directamente de las fuentes.
- 9.- La posesión de un perro y/o gato sin censar en el Censo Municipal de Animales de Compañía
- 10.- La venta de animales a menores de dieciocho años sin la autorización de quien tenga la patria potestad o custodia.
- 11.- La venta de animales de compañía fuera de los establecimientos autorizados
- 12.- Suministrar de forma habitual alimentos a animales vagabundos
- 13.- No recoger las defecaciones del animal hechas en la vía pública.
- 14.- Las consideradas como leves en la legislación autonómica reguladora de la tenencia de animales de compañía.

Artículo 59.-

Tendrán consideración de graves, las siguientes infracciones:

- 1.- El abandono de animales por sus poseedores y mantenerlos alojados en instalaciones o lugares insanos o insalubres.
- 2.- La venta ambulante de animales.
- 3.- Alimentar a animales con restos de otros animales muertos que no hayan pasado los controles sanitarios adecuados para consumo.
- 4.- No facilitar el control sanitario de un animal agresor que haya causado lesiones de cualquier tipo a una persona o a otro animal.
- 5.- La no vacunación o la no realización de tratamientos obligatorios a los animales de compañía.
- 6.- Alimentar animales vagabundos de forma continuada y en lugar fijo.
- 7.- Usar en el sacrificio de animales técnicas distintas de las que autoriza la legislación vigente.
- 8.- La no comunicación de brotes epizooticos por los propietarios de residencias de animales o de centros de adiestramiento.
- 9.- Incitar a los animales a acometer y/o lanzarse contra personas o bienes de cualquier clase.
- 10.- La donación de animales como premio, reclamo publicitario, recompensa o regalo de compensación por otras adquisiciones de naturaleza distinta a la transacción onerosa de animales.
- 11.- El incumplimiento de la obligación de identificar a los animales en la forma prevista en la Orden de 25 de septiembre de 1996 de la Conselleria de Agricultura y Medio Ambiente, por la que se regula el sistema de identificación de animales de compañía.
- 12.- La tenencia en el núcleo urbano, núcleos de viviendas o en zonas clasificadas por el planeamiento general como suelo urbano residencial de animales no domésticos, de ganadería o de corral.
- 13.- Reiteración de dos infracciones leves durante el plazo de un año.
- 14.- No cumplir las medidas de seguridad establecidas para las instalaciones que alberguen a perros potencialmente peligrosos.
- 15.- No contratar el seguro de responsabilidad civil, por la cuantía mínima establecida en la presente ordenanza, que responda de los

daños que pudieran ocasionarse a terceros por animales potencialmente peligrosos.

16.- Dejar suelto a un animal peligroso o no adoptar las medidas necesarias para evitar su escapada o extravío.

17.- La negativa o resistencia a suministrar datos o información requerida por las autoridades competentes o sus agentes, en orden al cumplimiento de las obligaciones establecidas en la presente ordenanza, así como el suministro de información inexacta o de documentación falsa.

18.- La tenencia de un palomar sin la correspondiente autorización municipal, en los casos en que de acuerdo con el artículo 15 bis de esta Ordenanza sea exigible.

19.- Todas aquellas consideradas como graves en la legislación autonómica reguladora de la tenencia de animales de compañía.

Artículo 60.-

Tendrán consideración de muy graves las siguientes infracciones:

1.- Maltratar o agredir físicamente a los animales o someterlos a cualquier otra práctica que les suponga sufrimiento o daños injustificados, así como no facilitarles alimentación y agua.

2.- La celebración de espectáculo u otras actividades en que los animales resulten dañados o sean objeto de tratos indignos o de manipulaciones prohibidas.

3.- El sacrificio de los animales con sufrimientos físicos o psíquicos, sin necesidad o causa justificada.

4.- La esterilización, la práctica de mutilaciones y de sacrificio de animales sin control veterinario.

5.- La cría y comercialización de animales de animales sin las licencias y permisos correspondientes.

6.- Tener perros o animales potencialmente peligrosos sin licencia.

7.- Vender o transmitir por cualquier título un perro o animal potencialmente peligroso a quien carezca de licencia.

8.- Abandonar un animal potencialmente peligroso, de cualquier especie y cualquier perro, entendiéndose por animal abandonado, tanto aquél que vaya preceptivamente identificado, como los que no lleven ninguna

identificación sobre su origen o propietario, siempre que no vayan acompañados de persona alguna.

9.- Adiestrar animales potencialmente peligrosos por quien carezca del certificado de capacitación.

10.- La organización o celebración de concursos, ejercicios, exhibiciones o espectáculos de animales potencialmente peligrosos, o su participación en ellos, destinados a demostrar la agresividad de los animales.

11.- La reiteración de dos infracciones graves en un plazo de un año.

12.- Todas aquellas calificadas como muy graves en la legislación autonómica reguladora de la tenencia de animales de compañía.

Artículo 61.-

Para imponer las sanciones a las infracciones previstas en la presente Ordenanza se aplicará el Real Decreto 1398/1993, de 4 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento de Procedimiento para el Ejercicio de la Potestad Sancionadora que desarrolla la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Artículo 62.-

La imposición de las sanciones previstas en las infracciones corresponderá al Alcalde Presidente.

DISPOSICIONES ADICIONALES

PRIMERA

De conformidad con la normativa vigente en materia de protección animal y otra legislación complementaria, los organismos competentes serán considerados órganos de ejecución y vigilancia de lo que se dispone en la presente ordenanza.

SEGUNDA

La Alcaldía queda facultada para dictar cuantas órdenes o instrucciones resulten necesarias para la adecuada interpretación, desarrollo y aplicación de esta Ordenanza.

TERCERA

La tenencia de animales a que se refiere la presente ordenanza, se regulará, en todo lo no previsto en ella, por lo dispuesto en la Ley

4/1994, de 8 de julio, de la Generalitat Valenciana, sobre Protección de Animales de Compañía, por el Decreto de 13 de agosto de 1996 que desarrolla la anterior, por la orden de 25 de septiembre de 1996, de la Conselleria de Agricultura y Medio Ambiente, sobre el sistema de identificación de los animales de compañía, por la Ley 50/1999, de 23 de diciembre, de Tenencia de Animales Potencialmente Peligrosos, y por las disposiciones que la Comunidad Autónoma o el Estado dicten en desarrollo de éstas.

La Tenencia de animales potencialmente peligrosos se regirá, en todo lo no dispuesto en la presente ordenanza por lo establecido en la ley 50/1999, de 23 de diciembre, sobre el Régimen Jurídico de la Tenencia de animales Potencialmente Peligrosos, y por la normativa de desarrollo que dicte la Generalitat Valenciana

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA

Con el fin de confeccionar el censo municipal canino, quedan obligados los poseedores de perros, en el plazo de seis meses a declarar su existencia, utilizando al efecto el modelo que facilitará el Ayuntamiento.

Dicho plazo quedará reducido a cuatro meses cuando se trate de perros potencialmente peligrosos. Transcurrido dicho plazo sin que se hubiese cumplido con esta obligación, el Ayuntamiento procederá a la imposición de las sanciones previstas.

SEGUNDA

Los establecimientos de venta, cría, mantenimiento temporal de animales, centros de recogida o adiestramiento que se encuentren ubicados en el término municipal de Llombai dispondrán de un período transitorio de un año para adaptar sus instalaciones a la nueva normativa.

TERCERA

Con el objetivo de establecer un mejor control sanitario todos los poseedores de perros y gatos están obligados a obtener, previa desparasitación y vacunación del animal, la adecuada cartilla sanitaria en el plazo de tres meses.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia de Valencia.

DECLARACIÓN DE TENENCIA DE PERROS

Nombre y apellidos.....

Domicilio.....C.P.....

RESEÑA

Raza.....

Nombre.....

Sexo.....

Fecha nacimiento.....

Capa.....

Tamaño.....Signos particulares o

tatuaje.....

DOCUMENTACIÓN SANITARIA

Número Documento.....

Ultima vacunación antirrábica.....

Otros tratamientos.....

OBSERVACIONES

.....

.....

.....

REGISTRO

.....

.....

.....

Valencia, a ... de ... de.....

Firma del dueño:

ANEXOS

ANEXO I:

- a) Pit Bull Terrier
- b) Staffordshire Bull Terrier
- c) American Staffordshire Terrier
- d) Rottweiler
- e) Dogo Argentino
- f) Fila Brasileiro
- g) Tosa Inu
- h) Akita Inu

ANEXO II:

Los perros afectados por la presente disposición tienen todas o la mayoría de las características siguientes:

- a) Fuerte musculatura, aspecto poderoso, robusto, configuración atlética, agilidad, vigor y resistencia.
- b) Marcado carácter y gran valor.
- c) Pelo corto.
- d) Perímetro torácico comprendido entre 60 y 80 centímetros, altura a la cruz entre 50 y 70 centímetros y peso superior a 20 kg.
- e) Cabeza voluminosa, cuboide, robusta, con cráneo ancho y grande y mejillas musculosas y abombadas. Mandíbulas grandes y fuertes, boca robusta, ancha y profunda.
- f) Cuello ancho, musculoso y corto.
- g) Pecho macizo, ancho, grande, profundo, costillas arqueadas y lomo, musculado y corto.
- h) Extremidades anteriores paralelas, rectas y robustas y extremidades posteriores muy musculosas, con patas relativamente largas formando un ángulo moderado.

ANEXO III:

MODELO DE SOLICITUD DE LICENCIA PARA LA TENENCIA DE ANIMALES POTENCIALMENTE PELIGROSOS.

D. /D^a.

Con D.N.I.

residente en el Municipio de Llombai, Provincia de Valencia, con domicilio en la Calle/Plaza/Avda.

Nº. escalera Piso Tfno.:

Presento la siguiente documentación:

1. Documento de identidad: D.N.I., pasaporte o similar.
2. Certificado de Antecedentes Penales.
3. Declaración responsable de no haber sido el solicitante sancionado por infracciones graves o muy graves con alguna de las sanciones accesorias de las previstas en el apartado 3 del artículo 13 de la Ley 50/1999, de 23 de diciembre, sobre el régimen jurídico de animales potencialmente peligrosos.
4. Declaración responsable de no estar privado el solicitante, por resolución judicial, del derecho a la tenencia de animales potencialmente peligrosos.
5. Certificado de capacidad física y aptitud psicológica para la tenencia de animales potencialmente peligrosos.
6. Fotocopia de póliza y último recibo de Seguro responsabilidad civil por daños a terceros con una cobertura no inferior a ciento veinte mil euros, donde se incluya expresamente la cobertura de los riesgos derivados de la tenencia de animales.

En virtud de lo dispuesto en la Ley 50/1999 de 23 de diciembre sobre el Régimen Jurídico de la Tenencia de Animales Peligrosos, del Real Decreto 287/2002, de 23 de marzo, por el que se desarrolla la Ley 50/1999 y por la Ordenanza Municipal reguladora de la Tenencia de animales domésticos, con el fin de obtener la Licencia Municipal que me autorice a la tenencia de animales potencialmente peligrosos, y en vista de lo anteriormente expuesto

SOLICITO A V.I.:

Me sea concedida la correspondiente Licencia Administrativa Municipal, que me autorice a la tenencia de animales potencialmente peligrosos.

En Llombai (Valencia), a de de

Ilmo. Sr. Alcalde Ayuntamiento de Llombai

ANEXO IV:

MODELO DE DECLARACION RESPONSABLE DE NO HABER SIDO
SANCIONADO POR LA LEY 50/1999

D. /D^a.

Con D.N.I. residente en el Municipio de Llombai, Provincia de Valencia, con domicilio
en la Calle/Plaza/Avda. N.º. escalera Piso Tfno.:

DECLARO BAJO MI RESPONSABILIDAD QUE:

No he sido, ni estoy actualmente sancionado/a por ninguna infracción grave o
muy grave con alguna de las sanciones accesorias de las previstas en el apartado 3 del
artículo 13 de la Ley 50/1999, de 23 de diciembre, sobre Régimen Jurídico de animales
potencialmente peligrosos, ni en esta ni en ninguna otra Comunidad, dentro del ámbito
nacional.

Y para que así conste a efectos de obtención de licencia para poseer animales
potencialmente peligrosos, se firma en Llombai (Valencia) a

Fdo.: D. /D^a.

D.N.I.:

AYUNTAMIENTO DE LLOMBAI (VALENCIA) -----

ANEXO V:

MODELO DE DECLARACION RESPONSABLE DE NO ESTAR EL SOLICITANTE PRIVADO POR RESOLUCIÓN JUDICIAL DEL DERECHO A POSEER ANIMALES POTENCIALMENTE PELIGROSOS.

D./D^a. Con D.N.I. residente en el Municipio de Llombai, Provincia de Valencia, con domicilio en la Calle/Plaza/Avda. N.º. escalera Piso Tfno.:
DECLARO BAJO MI RESPONSABILIDAD QUE:

No estoy privado/a, por resolución judicial, del derecho a la tenencia de animales potencialmente peligrosos.

Y para que así conste a efectos de obtención de licencia para poseer animales potencialmente peligrosos, se firma en Llombai (Valencia) a

Fdo.: D./D^a.
D.N.I.:

“ORDENANZA SOBRE USO Y COSTUMBRES DEL MEDIO RURAL EN EL TÉRMINO MUNICIPAL DE LLOMBAI”**CAPITULO I DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 1.- Objeto.

CAPITULO II DE LA DELIMITACIÓN DE LAS FINCAS RÚSTICAS. (LIMITES DE LAS FINCAS, CERRAMIENTOS Y PROHIBICIONES)

Artículo 2.- Mojones.

Artículo 3.- Presunción de cerramiento de las fincas rústicas.

Artículo 4.- Distancias y separaciones en el cerramiento de fincas rústicas.

CAPITULO III DISTANCIAS DE LAS PLANTACIONES A LINDES

Artículo 5.- Desarrollo del Código Civil.

Artículo 6.- Distancias de separación.

Artículo 7.- Corte de ramas y raíces y arranque de árboles

CAPITULO IV DE LAS CONSTRUCCIONES

Artículo 8.- Las construcciones de ámbito rural.

Artículo 9.- Otras construcciones de menor entidad.

Artículo 10.- Quemadores.

Artículo 11.- Túnel invernadero.

CAPITULO V PROHIBICIONES, DERECHOS Y DEBERES DE LOS PROPIETARIOS

Artículo 12.- Prohibiciones.

Artículo 13.- Deberes de los propietarios de fincas rústicas y comunidades de riegos.

Artículo 14.- Derechos de los propietarios.

CAPITULO VI DE LAS QUEMAS AGRÍCOLAS Y RESIDUOS

Artículo 15.- Normativa aplicable y delimitación de las zonas de fuego.

Artículo 16.- Calendario.

Artículo 17.- Normas a seguir en la realización de quemas.

Artículo 18.- Prohibiciones específicas en este ámbito.

Artículo 19.- Prohibiciones generales.

CAPITULO VII DE LOS MÁRGENES, TALUDES Y MUROS DE CONTENCIÓN

Artículo 20.- Definiciones. Muros de contención

Artículo 21.- Propiedades del ribazo ó margen y del muro de contención.

Artículo 22.- Construcción de muros de contención.

Artículo 23.- Limpieza y mantenimiento de los márgenes.

Artículo 24.- De los caballos.

CAPITULO VIII DE LOS CAMINOS PÚBLICOS Y PRIVADOS

Artículo 25.- Propiedad pública de los caminos rurales.

Artículo 26.- Propiedad privada de los caminos rurales.

Artículo 27.- Sendas de paso de dominio público.

Artículo 28.- Conservación.

Artículo 29.- Normas y usos.

Artículo 30.- Usos sometidos a autorización.

Artículo 31.- Procedimiento para la autorización.

Artículo 32.- Responsabilidades en la utilización de caminos.

Artículo 33.- Depósito de productos en caminos rurales.

Artículo 34.- Estacionamiento de vehículos para carga y descarga en caminos.

Artículo 35.- Prohibiciones de vertidos sólidos o líquidos a caminos públicos.

Artículo 36.- Cruzamientos de caminos con tuberías de riego, desagües etc.

CAPITULO IX DE LOS MOVIMIENTOS DE TIERRAS Y TRANSFORMACIONES

Artículo 37.- Requisitos para los movimientos de tierras y transformaciones agrícolas.

CAPITULO X DE LAS PARCELACIONES DE FINCAS RÚSTICAS

Artículo 38.- Parcelaciones de fincas rústicas.

CAPITULO XI DEL CATASTRO INMOBILIARIO DE RÚSTICA

Artículo 39.- Obligación de la inscripción catastral.

CAPITULO XII DE LA VIGILANCIA RURAL Y DEL MEDIO

Artículo 40.- El servicio de vigilancia y guarda Rural.

CAPITULO XIII DE LOS ANIMALES DOMÉSTICOS, PASTOREO Y APICULTURA

Artículo 41.- Animales domésticos, pastoreo y apicultura.

CAPITULO XIV DE LOS ABONOS, PRODUCTOS FITOSANITARIOS Y SUS ENVASES

Artículo 42.- La utilización de abonos químicos, productos fitosanitarios y herbicidas

Artículo 43.- La utilización de abonado orgánico

CAPITULO XV DE APROVECHAMIENTOS DE TERRENOS CULTIVABLES.

Artículo 44.-cultivo de tierras abandonadas.

CAPITULO XVI DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 45.- Tipificación de infracciones administrativas.

Artículo 46.- Clasificación y competencia.

Artículo 47.- Circunstancias agravantes y atenuantes.

Artículo 48.- Cuantía

Artículo 49 .-Infracciones que supongan delito o afecten a otros Organismos.

Artículo 50.- Responsables de las infracciones.

Artículo 51.- Reposición.

Artículo 52.- Prescripción de las infracciones.

Artículo 53.- Procedimiento sancionador.

DISPOSICIÓN ADICIONAL ÚNICA DE LA COMISIÓN DE VALORACIÓN Y ARBITRAJE DISPOSICIÓN FINAL**ORDENANZA SOBRE USOS Y COSTUMBRES DEL MEDIO RURAL EN EL TÉRMINO MUNICIPAL DE LLOMBAI**

De conformidad con lo establecido en el artículo 55 del Real Decreto Legislativo 781/86 de 18 de abril, este Ayuntamiento regula la aplicación de los usos y costumbres de Llombai, a las actividades y relaciones agrarias en su término municipal.

CAPITULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- Objeto.

El objeto de la presente Ordenanza es regular los usos y costumbres dentro del ámbito rural que se practican en el término municipal de Llombai, con el fin de adaptarlos al marco social actual, de conformidad con la legislación vigente, y especialmente con las normas establecidas por el Código Civil.

CAPITULO II DE LA DELIMITACIÓN DE LAS FINCAS RÚSTICAS. (LIMITES DE LAS FINCAS, CERRAMIENTOS Y PROHIBICIONES)

Artículo 2.- Mojones.

Todas las fincas rústicas y campos del término municipal de Llombai deben estar deslindados mediante mojones, entendiéndose por tales cualquier, señal que sea aceptada por los lindantes (piedras, acequias, canales de riego, márgenes, vallas, etc.). Todo propietario podrá exigir a su colindante la colocación de los mojones de delimitación de propiedad, respetando los preexistentes, y para el caso de discordanias los afectados podrán solicitar la asesoramiento o mediación del Consell Local Agrari, para proceder al deslinde de propiedades, mediante la personación en el campo de los miembros que el mismo designe a tal efecto, en presencia de los respectivos propietarios, quienes asumirán al cincuenta por ciento el coste económico que se determine para esta tarea.

En caso de no llegar a acuerdo se deberá solicitar un Acta de deslinde en el Juzgado de 1ª Instancia.

Artículo 3.- Presunción de cerramiento de las fincas rústicas.

A efectos de aplicación de la presente Ordenanza toda finca rústica o campo del término municipal de Llombai, se considerará cerrado y acotado, aunque materialmente no lo esté.

Artículo 4.- Distancias y separaciones en el cerramiento de fincas rústicas.

Para el cerramiento de las fincas rústicas se respetarán las siguientes normas:

a).- Cerramiento de cerca de alambre, tela transparente y valla de pie de obra.

Si existe conformidad entre los colindantes, el cerramiento se podrá realizar por el linde de propiedad. De no ponerse de acuerdo los dueños de las fincas colindantes para el cerramiento con cerca de alambre y de telas transparentes, podrá hacerlo uno de ellos dentro del terreno de su propiedad, respetando el mojón medianero.

Queda expresamente prohibido el uso de alambre de espino para la confección de una cerca, con la excepción de su uso dentro de la finca, formando un ángulo de 45º respecto a los postes de sostén por la parte interior y a una altura no inferior a 1,80 m. La cerca será de malla de alambre, telas transparentes o similares. La altura máxima de la ceca será 2.50m contados desde el nivel del campo que se va a vallar.

La distancia de la cerca a carretera vendrá determinada por la categoría de la misma y la legislación aplicable en cada caso. En carreteras locales ó caminos, corresponderá al Ayuntamiento de Llombai, previa solicitud del permiso por el interesado, determinar la distancia y de acuerdo con lo previsto en el PGOU.

En caso de camino vecinal, siempre y cuando dicho camino esté deslindado en su totalidad, se puede instalar este tipo de cercas, dentro de su propiedad y respetando el linde del camino.

Para la colocación de una cerca de malla de alambre, telas transparentes o similares y valla de pie de obra, será preceptiva la obtención previa de la autorización ó licencia municipal de obras.

b).- Cerramiento con setos muertos, secos o de cañas. Regirán las mismas condiciones que las señaladas para cerca de malla de alambre, telas transparentes o similares.

c).- Cerramiento con setos vivos.

Quedan prohibidas las especies espinosas o que puedan generar riesgos para las personas o animales. La plantación de un seto vivo deberá guardar, como mínimo, medio metro de distancia con linde de vecino, y no podrá dejarse crecer más de 2 metros de altura. En linde con carretera deberá seguir los preceptos recogidos a este respecto en la legislación vigente. En carreteras locales, corresponderá al Ayuntamiento de Llombai, previa solicitud del permiso por el interesado, determinar la distancia, para señalamiento de línea, pudiéndose determinar la distancia adecuada en función de cada caso.

En caso de camino vecinal, siempre y cuando dicho camino esté deslindado en su totalidad, se puede instalar este tipo de cerramiento debiendo guardar, como mínimo, 0.5 metro de distancia al linde de dicho camino.

El propietario del seto estará obligado a realizar el mantenimiento y recortes necesarios para no sobrepasar los 2 m de altura ni el linde divisorio de las parcelas. La plantación deberá realizarse de manera que permita el mantenimiento del seto desde su propia parcela en todo momento.

Si el propietario del seto vivo no se ocupa de su mantenimiento y origina alguna reclamación ante el Consell Local Agrari, o bien de oficio por parte de la Policía Local, se apercibirá al propietario de su obligación. En caso de negativa o de desistir de su obligación, los trabajos de adaptación a la presente Ordenanza los podrá hacer efectivos subsidiariamente el Ayuntamiento de Llombai, corriendo los gastos de todo ello por cuenta y cargo del propietario del seto, independientemente de la sanción aplicable.

d).-Cerramiento con muro.

El cerramiento se podrá realizar por el linde de propiedad, en caso de estar de acuerdo los propietarios de las fincas colindantes, entendiéndose como pared medianera. De no ponerse de acuerdo los dueños de las fincas colindantes para el cerramiento con muro, podrá hacerlo uno de ellos dentro del terreno de su propiedad. La altura del bloque hormigón o mampostería será como máximo de 1,00 metro contado desde contando desde el nivel del campo, en función de la pendiente del mismo, hasta una altura máxima de 2,00 metros.

La distancia del muro a carretera vendrá determinada por la categoría de la misma y la legislación aplicable en cada caso. En carreteras locales, corresponderá al Ayuntamiento de Llombai, previa solicitud del permiso por el interesado, determinar la distancia, del señalamiento de línea de acuerdo con lo especificado por el PGOU.

En caso de camino vecinal, siempre y cuando dicho camino esté deslindado en su totalidad, se puede instalar este tipo de muro, de acuerdo con lo señalado anteriormente, entendiéndose como cesión, para mejorar la anchura del camino el 0.5 metro de separación.

Para la construcción de un muro de obra será preceptiva la obtención previa de licencia de obras municipal.

e).- El cerramiento de fincas colindantes con sendas se regirá por las siguientes normas:

Sendas de paso, de dominio público: Corresponderá al Ayuntamiento de Llombai, determinar la distancia, previa solicitud por el interesado.

Sendas particulares: regirán las distancias señaladas según el tipo de cerramiento.

f).- Las distancias y separaciones a acequias en el cerramiento de fincas son las que a continuación se expresan:

Cuando se pretende efectuar el cerramiento de una finca en cuyo linde existe una acequia de riego utilizada por varios propietarios, brazal, ("Fillola") ó ramal, a efectos de permitir el paso de regantes y regadores, se respetará una distancia entre el cerramiento y la parte exterior del muro de la acequia igual a la mitad del ancho de la acequia, medida la anchura desde el exterior de ésta. En todo caso, la distancia mínima de la cerca de la acequia será de 50 centímetros.

Cuando se pretende efectuar el cerramiento de una finca en cuyo linde existe una acequia o brazal general, se deberá comunicar tal pretensión a la Comunidad de Regantes, a efectos de adecuarse a las distancias especificadas en las ordenanzas particulares de cada una de las Comunidades, y en todo caso, será ésta la que procederá al señalamiento de línea.

Si se trata de una canal de riego particular que, además, sirve de linde de la parcela, la distancia a aplicar será la que corresponda al tipo de cerramiento, según lo señalado en el apartado correspondiente.

g).- Distancias y separaciones a cauces de dominio público en cerramiento de fincas. Se regirá por lo dispuesto por el Organismo de Cuenca en esta materia debiendo, en todo caso, solicitar autorización al mismo.

h).- Cerramientos de parcelas en chaflanes a caminos y carreteras locales.

En las fincas que hagan esquina a dos caminos rurales o los linderos con caminos de giros pronunciados o bruscos, será obligatorio, para permitir la visibilidad del tráfico, que los cerramientos formen chaflán. La distancia mínima del chaflán será de 1 metro contados a partir del vértice en los cruces que formen 90 grados, aumentándose progresivamente esta distancia en aquellos cruces que formen un ángulo inferior a 90 grado.

i).- Distancias y separaciones a vías pecuarias en el cerramiento de fincas.

Se regirán por la legislación vigente en esta materia, debiendo solicitar la preceptiva licencia de obra en el Ayuntamiento de Llombai y autorización del organismo competente.

En todo caso, cualquier sistema de cerramiento utilizado no deberá obstaculizar, impedir o modificar el curso de las aguas naturales o de riego.

CAPITULO III DISTANCIA DE LAS PLANTACIONES A LINDES

Artículo 5.- Desarrollo del Código Civil.

No se podrán plantar árboles cerca de una heredad ajena sino a las distancias que se establecen en la presente Ordenanza o Costumbres del lugar, de conformidad con lo dispuesto en el Código Civil, artículo 591.

Artículo 6.- Distancias de separación.

Quedan establecidas para el Término de Llombai, como distancias mínimas que deberán respetarse entre los árboles o plantas de las líneas exteriores de las plantaciones y los lindes exteriores de la parcela, sin perjuicio de la aplicación sectorial en casos de carreteras, dominio público hidráulico, vías férreas, vías pecuarias, etc., las siguientes medidas:

a).-Plantación de cítricos, frutales de hueso y pepita: La distancia a linde será de 3 m.

b).-Plantaciones de especies maderables (chopos, eucaliptos, etc.): La distancia a linde será de 6 m.

c).-Higueras, algarrobos y otras frondosas: La distancia a linde será de 6 m.

- d).-Coníferas y resinosas: La distancia a linde será de 6 m.
- e).-Hortícola y arbustos y Plantas de vivero: La distancia a linde será de 0.50m.Para medir la distancia del linde al tronco se efectuará tomando como medida, la distancia del linde al eje del tronco, y no a su periferia.

Artículo 7.- Corte de ramas y raíces y arranque de árboles.

Para la tala de ramas y raíces y arranque de árboles se seguirá las normas que a continuación se relacionan:

a) Todo propietario tiene derecho a pedir que se arranquen los árboles que, a partir de la entrada en vigor de este Reglamento, se planten o nazcan a menor distancia de su propiedad que la preceptuada en el artículo anterior. Este derecho solo podrá ejercitarse mientras éstos estén en su periodo improductivo, y, por el contrario, si esta petición se realiza cuando ya sea productivo, perdurarán en su posición hasta que tengan que ser repuestos, circunstancia que será aprovechada por el colindante para hacer respetar lo estipulado en materia de distancias. Se exceptúa la aplicación de este artículo en caso de riesgo para personas y bienes, y distancias a caminos o carreteras.

b) Si las ramas de algunos árboles se extienden sobre una finca o camino colindante, el dueño de éstos tiene derecho a reclamar y exigir que se corten en cuanto se extiendan sobre su propiedad aún cuando se hayan guardado las distancias señaladas, pudiendo en todo caso, y desde su finca, cortar la que recaen en ella.

c) Si son las raíces de los árboles vecinos las que se extienden en suelo de otro, el dueño del suelo en que se introduzcan podrá cortarlas, dentro de su finca, aún cuando se hayan guardado las distancias señaladas.

d) Los árboles pertenecientes a un seto vivo medianero plantado con anterioridad a la entrada en vigor de esta norma se presumen también medianeros, pudiendo ser arrancados a instancia de cualquiera de los dueños, excepto cuando sirvan de mojones, en cuyo caso sólo pueden arrancarse de común acuerdo entre los colindantes y sustituyéndolos por cualquier tipo de mojón o hita.

CAPITULO IV DE LAS CONSTRUCCIONES

Artículo 8.- Las construcciones de ámbito rural.

Los edificios en general como almacén de aperos, viviendas rurales, etc., que se pretenden construir en este término municipal se regirán por lo dispuesto en las normas del Plan General de Ordenación Urbana y la legislación vigente.

Su construcción no podrá realizarse sin la obtención de la correspondiente licencia municipal.

Artículo 9.- Otras construcciones de menor entidad. Las demás construcciones, casetas de riego localizado y similar que se pretenda realizar en la zona rural de este término municipal se regirán también por lo que especifiquen las Normas Urbanísticas.

Su construcción tampoco podrá realizarse sin la obtención de la correspondiente licencia municipal.

Para la construcción de balsas de agua, se deberá solicitar el deslinde y distancias al Ayuntamiento, que vendrá dado por la capacidad y extensión solicitada.

Una vez en su poder la resolución del se deberá obtener la correspondiente Licencia Municipal expedida por el Ayuntamiento.

Todas las balsas de agua que se construyan estarán cerradas en su perímetro con una valla metálica sin púas que tendrá 1'50 metros de altura como mínimo, con puerta de acceso y mecanismo de cierre con llave

Artículo 10.- Quemadores.

En todas las parcelas ubicadas en suelo rústico de este término municipal se permitirá la construcción de quemadores con una superficie máxima de 9 metros cuadrados.

Se deberán separar un mínimo de 5 metros del linde de propiedad, medidos desde el exterior de la pared del quemador, y tendrán una altura máxima de 2,5 metros.

En el caso de quemadores situados a menos de 500 m de zona forestal, los quemadores no podrán construirse a menos de 20 metros lineales medidos desde éste a la zona forestal. Deberá estar dotado de rejilla o malla quita-chispas en su parte superior. La boca de alimentación deberá estar situada en dirección opuesta al monte o en su caso, en la mayor distancia a éste.

Artículo 11.- Túnel invernadero.

En todas las parcelas rústicas de uso agrícola se permitirá la instalación de invernaderos móviles, es decir, que no requieran instalación de obra, y se separarán como mínimo 1,00 metro del linde de su propiedad.

CAPITULO V PROHIBICIONES, DERECHOS Y DEBERES DE LOS PROPIETARIOS

Artículo 12.- Prohibiciones.

Siempre que no conste la tolerancia o el consentimiento del propietario, sea expresa o tácita, queda prohibido en las fincas rústicas, sus anejos y servidumbres, sobre la base de la presunción del cerramiento de todas las parcelas, lo siguiente:

Entrar a recoger rastrojos, ramas, troncos o pajas en finca ajena. Entrar a recoger cítricos, hortalizas, legumbres, verduras, frutas o cualquier tipo de frutos ya sean caídos o no, ramas para injertos o cualquier otro fruto aún después de levantar las cosechas, en finca ajena.

Atravesar fincas ajenas cualquiera que sea el método que se emplee.

Arrojar ramas, leñas, cañas, brozas, piedras, envases, plásticos, escombros, otros desechos y basuras en general, en finca propia o ajena.

Arrojar vertidos tóxicos provenientes de sobrantes de pulverización en finca propia o ajena, o en caminos y cauce públicos. Verter agua de riego "sorregar" en finca ajena. Desaguar intencionadamente en finca ajena.

Ocupar las sendas de paso existentes en los lindes de parcela. Pegar carteles y realizar pintadas en el ámbito rural.

Artículo 13.- Deberes de los propietarios de fincas rústicas, comunidades de riegos y parcelas en suelo urbanizables

Todo propietario de campo o finca, y parcelas urbanizables estará sujeto a las siguientes obligaciones:

a).Mantener la parcela en las mínimas condiciones de limpieza y salubridad exigibles, a fin de evitar riesgo de incendio para las fincas colindantes, y de producir focos de insectos y parásitos dañinos para las cosechas.

b).Mantener los mojones en perfecto estado de conservación y visibilidad.

c).Mantener las conducciones de riego de la finca en buenas condiciones, para no causar daño a los propietarios colindantes. En caso de negativa o de desistir de su obligación, los trabajos de adaptación a la presente Ordenanza los podrá hacer efectivos subsidiariamente el Ayuntamiento de Llombai, corriendo los gastos de todo ello por cuenta cargo del propietario de, de la parcela independientemente de la sanción aplicable.

d).La conservación y limpieza de las acequias le corresponde a sus propietarios.

e).Observar todas las normas que se derivan de la presente Ordenanza,

Artículo 14.- Derechos de los propietarios.

Todo propietario de finca rústica goza de los derechos que a continuación se relacionan:

Exigir el cumplimiento de la presente Ordenanza a todo aquel que no la observare, por los cauces legalmente establecidos. Denunciar en el Ayuntamiento cualquier infracción por incumplimiento de la presente Ordenanza, por considerarse afectado a consecuencia de alguna conducta o actuación de otro propietario que estime le han reportado daño o perjuicio a su propiedad. El Consell Local Agrari procederá en la forma establecida, en la Disposición adicional (COMISIÓN DE VALORACIÓN Y ARBITRAJE), sin perjuicio de que aquél pueda ejercitar cualesquiera otras acciones que le asistan en derecho.

CAPITULO VI DE LAS QUEMAS AGRÍCOLAS Y RESIDUOS

Artículo 15.- Normativa aplicable y delimitación de las zonas de fuego.

Según Resolución del 15 de Febrero del 2011 de la Conselleria de Medio Ambiente, durante el período Estival (Junio. Julio, Agosto y Septiembre), Pascua, y Semana Santa, están prohibidas las quemas agrícolas así como la utilización de paellers abiertos y barbacoas, a menos de quinientos metros de terreno forestal, el resto del año

con permiso de la Conselleria de Medio Ambiente, cuyos impresos se facilitan en el Ayuntamiento de Llombai.

La Ley de Montes Nacional 43/2003, establece para la utilización de los paellers y barbacoas en el periodo estival deben de estar contruidos con las siguientes características:

Los paellers y barbacoas deben estar contruidos por tres paredes y techo. En la salida de humos se instalará una malla anti chispas no inflamable (anchura de huecos de 0.5cm X 0.5). Los paellers y barbacoas deben de tener una franja alrededor de 3 metros limpios de hojarasca, pinocha y vegetación.

En caso de existir nivel de alerta de incendios NIVEL 3, queda prohibida su utilización.

Conforme la ley de Residuos 10/2000 de la Comunidad Valenciana, queda prohibido quemar cualquier tipo de residuo no agrícola (plástico, maderas, gomas, papeles etc.).

Queda prohibido tirar Los residuos sólidos (escombros, mobiliario, etc.) se deben de llevar al ECOPARQUE situado en Catadau en el que el Ayuntamiento de Llombai tiene un convenio para poder tirar escombros, mobiliario, resto de vegetales etc.

Artículo 17.- Normas a seguir en la realización de quemas. Los trabajos de quema deberán realizarse siguiendo, en todo caso, las normas que a continuación se establecen:

En caso de nivel 3, y en los días de fuerte viento no tendrá validez esta autorización, suspendiéndose inmediatamente los trabajos de quema.

Si iniciados los trabajos, se produjese la aparición de los fuertes vientos, se actuará de la misma manera.

Antes de la quema se deberá limpiar de rastrojos, matorral y cualquier otra materia susceptible de arder en una franja de 2 metros como mínimo alrededor del punto en el que se quiere realizar la quema.

No se abandonará la vigilancia de la zona de quema hasta que el fuego esté totalmente apagado y transcurran dos horas sin que se observen brasas.

La persona autorizada tomará las medidas tanto generales como específicas que se le señalen, y en todo momento será el responsable de cuantos daños pueda causar.

La acumulación o almacenamiento sea de leña, residuos agrícolas o residuos forestales, no podrá realizarse ni en los caminos forestales, ni en una franja de 10 m de ancho a cada lado de los mismos.

Todas las personas que adviertan la existencia o iniciación de un incendio forestal, deberán dar cuenta del hecho llamando al teléfono de emergencias 112 o bien por el medio más rápido posible al Ayuntamiento, o al agente de la autoridad más cercano.

Artículo 18.- Prohibiciones específicas en este ámbito.

Queda prohibido, como medida de precaución general en la totalidad en los terrenos forestales, en las zonas señaladas con anterioridad, las acciones o actividades siguientes:

Lanzar fósforos y colillas encendidas.

Encender fuegos con la única finalidad de cocinar o calentarse, fuera de los lugares preparados o autorizados al efecto.

La instalación o mantenimiento de depósitos o vertederos de residuos sólidos que incumplan las condiciones legalmente establecidas para su instalación.

Lanzar basuras o cualquier otro tipo de restos fuera de las zonas establecidas al efecto.

El lanzamiento de cohetes, globos o artefactos de cualquier clase que contengan fuego o puedan producirlo.

Artículo 19.- Prohibiciones generales.

En todo el término municipal de Llombai queda terminantemente prohibida la adopción de las siguientes acciones.

a) La realización de quemas en caminos públicos, carreteras y en caminos particulares de más de un propietario.

b) La realización de quemas incontroladas en cauces de dominio público, así como en escorrentías naturales y desagües.

c) Respecto a la recolección de hongos en terrenos forestales, cumplir la orden del 16 de septiembre de 1996 de la Conselleria de Medio Ambiente en el ámbito territorial de la Comunitat Valenciana.

CAPITULO VII DE LOS MÁRGENES, TALUDES Y MUROS DE CONTENCIÓN

Artículo 20.- Definiciones.

A los efectos de comprensión e interpretación de esta Ordenanza se distinguen los siguientes conceptos:

Muros de contención: Pared de obra de hormigón, mampostería o similares, que sirven de sostén en los campos colindantes que se sitúan en niveles distintos.

Ribazo ó margen: Desnivel formado con tierra compactada que puede presentar una inclinación que se denomina talud y también puede revestir vegetación, para aumentar su consistencia.

Artículo 21.- Propiedades del ribazo ó margen y del muro de contención.

Salvo que existan mojones, conste en escritura u otro documento legal, de acuerdo con los usos y costumbres del término de Llombai, la propiedad del margen se entenderá del campo situado en el nivel superior.

En el caso del muro de contención, salvo prueba en contrario, conste en escritura u otro documento legal, se considerará propiedad de la finca superior, desde la base del mismo, la cual marcará el linde de propiedad.

Artículo 22.- Construcción de muros de contención.

Cuando se sustituya un ribazo ó margen por un muro de contención,

El nuevo linde vendrá determinado en los términos que regula el artículo anterior. Este muro no podrá elevarse del suelo de la parcela superior. Si el margen es propiedad de la finca superior y el propietario quiere cercar el campo, podrá hacerlo cumpliendo los requisitos de la Ordenanza por encima del muro de contención. Si el muro de contención es medianero, es decir, propiedad de los colindantes y se produce el cerramiento de una de las fincas, se deberá respetar el muro de contención en toda su anchura superior, a no ser que exista acuerdo ente los dueños.

Si en la parte superior del margen elevado transcurre una senda o camino público, dicho margen se considerará de dominio público, delimitándose la propiedad a partir del final de la senda o del camino.

Artículo 23.- Limpieza y mantenimiento de los márgenes.

Todo propietario está obligado a mantener en buenas condiciones, incluida su limpieza, la parte de los márgenes de su propiedad, a efectos de evitar derrumbamientos e invasión de maleza.

Si se producen arrastres de tierra, y ésta no es restituida al campo superior por su propietario, habiendo sido advertido por el propietario del campo inferior, éste podrá esparcir la tierra dentro de su propiedad o hacer uso de ella.

Artículo 24.- De los caballones.

Los caballones o paredes medianeras no podrán ser mojados por el agua de riego que circule por el campo o por conducciones particulares, es decir, se tendrá que practicar un sobre caballón a partir del cual se podrá hacer una reguera de tierra. Si es una pared medianera, se tendrá que adosar otra pared para construir la canal, a menos que conste consentimiento expreso y escrito del vecino colindante.

CAPITULO VIII DE LOS CAMINOS PÚBLICOS Y PRIVADOS

Artículo 25.- Propiedad pública de los caminos rurales.

Son caminos de propiedad pública todos aquellos que aparezcan en el inventario de bienes municipales, catastrados en los planos parcelarios de Rústica con este carácter, así como las vías pecuarias existentes en el término municipal de Llombai.

Son también caminos públicos, los que arrancan, transcurren y finalizan en terrenos públicos, y lo son los que genéricamente se denominan caminos rurales.

Entre el concepto de caminos rurales, cabe distinguir entre los vecinales, que enlazan unas vecindades con otras, de los rurales propiamente dichos, que constituyen vías de servicio a las generales, y aún dentro de estas últimas, las hay que sirven a grandes unidades de cultivo, y otros que constituyen servidumbres necesarias de paso para determinadas fincas.

Los caminos municipales "Carreteras locales" y las vías pecuarias son bienes de dominio público y, por tanto, no son susceptibles embargo, prescripción ni de enajenación. La titularidad de los caminos municipales corresponde al Ayuntamiento de Llombai, y la de las vías pecuarias a la Conselleria competente, o al Estado. La creación, clasificación, deslinde, amojonamiento y reivindicación son facultades de la Administración titular del camino o vía pecuaria.

Artículo 26.- Propiedad privada de los caminos rurales.

Se considerarán caminos rurales privados, además de los descritos en los apartados anteriores, aquellos que, o bien no aparecen en el inventario de bienes municipales ni catastrados en el parcelario de rústica, o aparecen con tal carácter, dando servicio únicamente a las fincas a las que da acceso al mismo.

Solamente los llamados vecinales y rurales en sentido estricto son caminos únicos, a efectos de su conservación y reivindicación, mientras que las servidumbres típicas de fincas, no tienen carácter público y se rigen por el Código Civil.

En las parcelas destinadas a uso agrícola se podrán crear todos los caminos necesarios para el tránsito de vehículos, así como la ampliación de los ya existentes, siempre con el consentimiento de todos los propietarios afectados y por cuenta de los mismos.

Cuando se transforme una senda pública de paso en camino privado, la anchura que mantenía la senda conservará su condición de bien de dominio público.

Los propietarios de caminos privados podrán cerrar los mismos con cadena, puerta o cualquier elemento que impida el paso a extraños. Si el camino se construye paralelo a una senda de paso público se podrá cerrar respetando el ancho legal de la misma y siempre que permita su tránsito en andas y en volandas.

Artículo 27.- Sendas de paso de dominio público.

Se consideran sendas de paso de dominio público todas aquellas que con este carácter aparecen en los parcelarios del catastro de rústica del municipio de Llombai.

Las sendas de paso tendrán una anchura legal de un metro. Todo propietario estará obligado a mantener en perfecto estado de mantenimiento las sendas que pasen por su propiedad, no pudiendo apropiarse de su superficie ni impedir el paso con cualquier tipo de plantación u ocupación de la misma.

Artículo 28.- Conservación.

La conservación y mantenimiento de los caminos privados corresponderá a los propietarios de los mismos. La conservación y mantenimiento de los caminos de dominio público de titularidad municipal corresponderá al Ayuntamiento sin perjuicio de pedir la colaboración de los vecinos y propietarios de las fincas afectadas por la vía.

Artículo 29.- Normas y usos.

El paso y circulación por todos los caminos rurales se regirán por lo dispuesto en el Código de Circulación sin otra limitación que la derivada de sus características, quedando sujetos a los usos siguientes: Ganado, animales de carga, de esparcimiento o paseo, turismos, furgonetas o cualquier otro tipo de transporte cuya anchura y/o peso no exceda la capacidad del camino.

Está autorizada la circulación de maquinaria agrícola y forestal propiedad de los vecinos que tengan acceso al camino rural con destino a las explotaciones agrícolas o forestales con las limitaciones anteriormente enumeradas.

Queda expresamente prohibida la circulación de vehículos que no posean ruedas de goma, así como su descarga en caminos.

Artículo 30.- Usos sometidos a autorización.

Cualquier otro uso que no esté comprendido en el artículo anterior precisará autorización municipal en la cual se especificarán las limitaciones y modificaciones posibles. Quedan especialmente clasificados los siguientes:

- Circulación de vehículos de carga o anchura superior a la capacidad del camino.
- La realización de "rallyes", carreras de motocicletas y competiciones en general que supongan un riesgo en la producción de daños en las cosechas peligro de accidentes y deterioro de los caminos en su utilización para los usos normales.

Artículo 31.- Procedimiento para la autorización.

Los usos que requieran autorización municipal se regirán por las siguientes normas:

La solicitud se formulará ante la Alcaldía. La autorización determinará de manera expresa los caminos a utilizar.

El Ayuntamiento determinará, en su caso, los días y horas concretos objeto de autorización.

Caso de ser necesaria una modificación de camino para el uso a autorizar, aquella deberá ser expresamente aprobada por el Ayuntamiento, siendo el coste que se derive a cargo de los solicitantes.

e) En el acuerdo de aprobación el Ayuntamiento determinará, teniendo en cuenta si las modificaciones tienen carácter permanente o provisional, lo siguiente:

Si las modificaciones tienen carácter permanente, las obras revertirán en el municipio, debiéndose dejar, una vez finalizado el uso excepcional, en perfectas condiciones de uso y conservación.

Si las modificaciones a efectuar tienen carácter provisional, los autorizados tendrán que restaurar el camino a su estado primitivo.

Artículo 32.- Responsabilidades en la utilización de caminos.

Las anteriores autorizaciones se entienden sin perjuicio de las indemnizaciones a los propietarios de los terrenos a ocupar con carácter temporal o permanente, las cuales serán a cargo de la persona o empresa autorizada.

En todo caso las empresas autorizadas o los titulares de los vehículos deberán responder de los daños ocasionados en la utilización de los caminos rurales, corriendo a cargo de éstos las reparaciones que sean necesarias.

El Ayuntamiento podrá condicionar las autorizaciones a la prestación de garantías o fianzas provisionales para responder de la correcta realización de las obras y de los posibles daños y desperfectos.

Artículo 33.- Depósito de productos en caminos rurales.

Excepcionalmente, se podrá depositar en los caminos rurales, para su entrada a las fincas particulares, siempre que no pueda hacerse en el interior de la propia finca, estiércol y otros enseres de uso agrícola, durante un plazo de 24 horas, debiendo el interesado señalar debidamente dicho obstáculo, y en cualquier caso dejar paso suficiente para el tránsito de personas y vehículos. Los materiales de obras menores también podrán depositarse temporalmente en los caminos, mientras duren estas obras, e las mismas condiciones y requisitos que en el apartado anterior, solicitando, además, la licencia de ocupación de vía pública. Cuando se trate de obras mayores no se podrán ocupar los caminos rurales.

Transcurrido el plazo señalado en los apartados anteriores sin que se hayan trasladado los enseres y materiales a una finca particular, podrá el Ayuntamiento retirarlos directamente y depositarlos dentro de la propiedad del interesado, corriendo éste con los gastos ocasionados.

Se prohíbe expresamente el depósito de los enseres y materiales descritos anteriormente sobre acequias y desagües públicos. En todo caso, los daños que pudieran producirse serán responsabilidad del dueño de la finca.

Artículo 34.- Estacionamiento de vehículos para carga y descarga en caminos.

Los vehículos estacionados en los caminos rurales del término municipal, para carga o descarga de mercancía, no entorpecerán el tránsito rodado y dejarán espacio suficiente para el paso de otros vehículos y personas, debiendo observar a tal efecto las normas del Código de Circulación, en lo que respecta a la señalización.

Si, por las características del camino, el vehículo estacionado ocupa todo el ancho de la vía impidiendo el paso de otros vehículos en tránsito, éstos tendrán preferencia de paso, debiéndose retirar el estacionado las veces que sea necesario.

Artículo 35.- Prohibiciones de vertidos sólidos o líquidos a caminos públicos.

Queda prohibido arrojar o tirar a los caminos públicos cualquier tipo de residuo, los cuales serán depositados en los lugares determinados para tal efecto.

Quedan prohibidos los desagües, aliviaderos, canalizaciones u otras construcciones por las que el agua de riego o las aguas pluviales viertan sobre caminos rurales, así como cualquier actuación, incluso por mera negligencia, que cause estos mismos efectos, quedando el causante obligado a reparar el daño causado, sin perjuicio de la sanción que proceda.

Artículo 36.- Cruzamientos de caminos con tuberías de riego, desagües, etc.

Para realizar cruzamientos en caminos públicos con tuberías o cualesquiera instalaciones, deberá solicitarse autorización municipal y justificarse la necesidad de la obra o instalación.

Deberá reponerse el firme del camino en las mismas condiciones y características que tuviera antes de la autorización, y se exigirá fianza para garantizar su reposición.

CAPITULO IX DE LOS MOVIMIENTOS DE TIERRAS Y TRANSFORMACIONES

Artículo 37.- Requisitos para los movimientos de tierras, extracciones y transformaciones agrícolas.

Todo propietario de finca rústica que pretenda efectuar movimientos de tierra, extracciones y transformaciones agrícolas deberá solicitar previamente la pertinente licencia municipal de obras y la autorización municipal para la realización de tales actos, sin perjuicio de otras autorizaciones, necesarias según la legislación vigente.

CAPITULO X DE LAS PARCELACIONES DE FINCAS RÚSTICAS

Artículo 38.- Parcelaciones de fincas rústicas.

Para las segregaciones y parcelaciones de fincas rústicas se precisará de la preceptiva licencia municipal de parcelación.

Las fincas rústicas podrán dividirse o segregarse de conformidad con lo previsto en la legislación autonómica.

La división de terrenos rústicos que dé lugar a parcela inferior a la Unidad Mínima de Cultivo, tan solo procede en los supuestos siguientes:

Cuando la finalidad de la segregación sea la construcción o instalación de pozos, transformadores, depósitos y balsas de riego, cabezales comunitarios de filtraje y abonado, ampliaciones de caminos en beneficio de una colectividad o construcciones agrícolas y ganaderas, de acuerdo con lo especificado en el Decreto 217/1999.

Supuestos contemplados en el artículo 25 de la Ley Estatal 19/95, de 4 de julio, de Modernización de Explotaciones Agrarias y Decreto 217/1999, de 9 de noviembre, del Gobierno Valenciano.

CAPITULO XI DEL CATASTRO INMOBILIARIO DE RÚSTICA

Artículo 39.- Obligación de la inscripción catastral.

Todas las parcelas rústicas del término municipal de Llombai disponen de un número de referencia catastral e identificadas por el número de Polígono y número de Parcela, el cual sirve de identificación de la finca a todos los efectos.

En aplicación del Art. 77.2 de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, de 28 de diciembre de 1988, toda transmisión de dominio de finca rústica como consecuencia de venta, herencia, donación, etc., está obligada a comunicar al Centro de Gestión Catastral y Cooperación Tributaria de Valencia, bien directamente o a través de los servicios del catastro del Ayuntamiento en el plazo de dos meses contados a partir del día siguiente a la fecha de la formalización de la escritura pública, según se establece en el Real Decreto 1448/89, de 1 de diciembre.

Cualquier persona física o jurídica interviniente en la transmisión, ya sea el cedente o el adquirente, así como persona que los represente, podrá efectuar la declaración de cambio de nombre, o en su caso de superficie, si se trata de nuevas parcelas resultantes de parcelación.

CAPITULO XII DE LA VIGILANCIA RURAL Y DEL MEDIO

Artículo. 40. Funciones de vigilancia rural y medio ambiental-

Son funciones de Vigilancia Rural, a desempeñar por la policía local del Ayuntamiento:

1. Velar por el cumplimiento de las disposiciones que dicte la Unión Europea, el Estado, la Comunidad Autónoma y el Ayuntamiento, relativas a la conservación y mejora de la naturaleza, medio ambiente, recursos hidráulicos, riqueza cinegética, piscícola, agrícola, forestal y de cualquier otras índole que estén relacionadas con los temas rurales y medio ambientales.
2. Garantizar el cumplimiento de las Ordenanzas, Reglamentos y Bandos del Ayuntamiento, en el ámbito de su actuación.
3. La vigilancia y protección del Patrimonio Municipal en lo que se refiere a las parcelas situadas en suelo no urbanizable o rústico, los espacios públicos rurales, así como la delimitación y demarcación del término municipal para su íntegra conservación.
4. Protección del hábitat rural, de las especies y clases de flora y fauna existentes en el término municipal, con especial atención a aquellas que se encuentran en vías de extinción.
5. Prestación de auxilio en casos de accidentes, catástrofes o calamidades públicas participando, en la forma prevista en las leyes, en la ejecución de los Planes de Protección Civil que puedan tener incidencia.

6. Seguimiento de cultivos, plagas, factores climatológicos adversos, etc. tanto en lo piscícola, agrícola y ganadero, con la finalidad de aportar datos y estadísticas a las Administraciones y Entidades competentes.

7. Vigilancia y cuidado de la red de comunicaciones rurales (pistas, caminos, veredas, puentes, badenes, etc.), de los desniveles naturales (cañadas, barrancos, ramblas, etc.) y de las aguas incontroladas que puedan afectar a su integridad, así como, vigilar los vertidos incontrolados, tanto sólidos como líquidos, que molestan y dañan al campo, ganado y fauna piscícola.

8. Cooperar en la resolución de los conflictos privados cuando sean requeridos para ello.

9. Control y seguimiento de todas las actividades que se realicen y que estén calificadas de especial protección agrícola, forestal, paisajística o ecológica por el Plan General de Ordenación Urbana u otros instrumentos de ordenación y protección.

10. Colaborar con otros departamentos y servicios municipales en la práctica de notificaciones o realización de inspecciones puntuales relacionadas con el medio rural.

11. Emitir los informes que les sean requeridos por los órganos y las Autoridades municipales.

12. Comunicar a la Autoridad competente las infracciones de caza, epizootias, apicultura y pesca.

13. Todas aquellas relacionadas con el puesto de trabajo dentro del ámbito rural, que se les encomienden por los órganos y autoridades municipales.

Las anteriores funciones en cuanto que impliquen ejercicio de autoridad, se llevarán a cabo por miembros del Cuerpo de Policía Local, sin perjuicio de la colaboración que a éstos pueda prestar el personal de vigilancia y custodia a que hace mención el art. 16 de la Ley de la Función Pública Valenciana.

CAPITULO XIII DE LOS ANIMALES DOMÉSTICOS, PASTOREO Y APICULTURA

Artículo 41. Animales domésticos, pastoreo y apicultura.

En observación de lo previsto en la Ley 4/94 de 8 de julio, de las Cortes Valencianas, sobre protección de animales de compañía, y de lo previsto en la legislación sectorial de preferente aplicación, deberán respetarse las prevenciones que siguen:

Animales domésticos: Queda prohibido dejar sueltos los animales domésticos en campos que no se hallen cerrados. Los perros dedicados a la guarda de heredades solo podrán estar sueltos en fincas cerradas. En las abiertas deberán estar sujetos.

Pastoreo: Los rebaños deberán circular por las Vías Pecuarias.

Queda prohibido dejar suelto sin pastor al ganado. Las cabezas que no formen parte de un rebaño, permanecerán atadas mientras pasten.

El pastoreo en zona forestal se regirá por la legislación sectorial aplicable. Queda prohibida la entrada de ganado en propiedades particulares, a no ser que medie autorización del propietario. Asimismo, el pastor viene obligado a impedir que el rebaño se alimente de los cultivos colindantes a la vereda por la que transita, debiendo responder por los daños causados en los cultivos, taludes y ribazos.

Apicultura: El asentamiento de colmenas en todo el término municipal en la época de floración de cítricos se aplicará la normativa de la Conselleria de Agricultura. Sin perjuicio de la aplicación de la Legislación sectorial correspondiente, en la época en que esté permitida la instalación de un asentamiento apícola en el término municipal de Llombai, se exigirá la autorización del Ayuntamiento, y de los dueños de las explotaciones.

CAPITULO XIV DE LOS ABONOS, PRODUCTOS FITOSANITARIOS, HERBICIDAS Y SUS ENVASES

Artículo 42.- La utilización de abonos químicos, productos fitosanitarios y herbicidas para el suelo y en pulverizaciones para las plantaciones se efectuará de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 13/2000 de 25 de enero del Gobierno Valenciano ó norma que lo sustituya o modifique.

Cuando se utilicen medios mecanizados se deberá tener especial cuidado en no afectar a las plantaciones colindantes, sobretodo en días de viento, durante los cuales está prohibido efectuar pulverizaciones con turbo.

Artículo 43.- La utilización de abonado orgánico “estiércol” en los campos se podrá realizar siempre, salvo en días de viento, para evitar la propagación de los olores.

Queda prohibida la utilización y vertido de purines de porcino a las acequias y en los campos a una distancia inferior a 500 metros de zona urbana, y en todo caso, será obligatorio “rotovatar” antes del transcurso de 48 horas desde que se vertieron los purines. La cantidad de purines y otros residuos orgánicos a utilizar por hanegada, será lo que establezca la normativa legal vigente con el fin de evitar contaminación en aguas residuales.

CAPITULO XV DE APROVECHAMIENTOS DE TERRENOS CULTIVABLES.

Artículo 44.-cultivo de tierras abandonadas.

El Ayuntamiento, propondrá con el consentimiento de sus propietarios, y de acuerdo con las Leyes vigentes, diversas fórmulas para que puedan cultivar las explotaciones agrícolas que se encuentran más de dos años abandonadas.

CAPITULO XVI DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 45.- Tipificación de infracciones administrativas.

El incumplimiento, aún a título simple de inobservancia, de lo preceptuado en la presente Ordenanza, se considerará infracción administrativa.

Si, como consecuencia de la substanciación del correspondiente procedimiento sancionador, queda demostrada la responsabilidad administrativa en la que incurre el autor de determinados hechos constitutivos de infracción de lo dispuesto en la presente Ordenanza, le será exigible al citado infractor, además de la multa que en su caso proceda, la como las indemnizaciones de los daños y perjuicios causados, que serán tasados por la Comisión de Valoración y Arbitraje, constituida en el seno del

Consell Local Agrari, o en su defecto por acuerdo del mismo.

Cuando el Consell Local Agrari actúe en funciones de arbitraje entre las partes que mantengan un conflicto privado, determinará la forma en que ha de quedar reparado el daño causado. Esta resolución será obligatoria para las partes en los términos establecidos por el Código Civil y la Ley36/1988, de 5 de diciembre, de arbitraje.

Artículo 46.- Clasificación y competencia.

Las infracciones se clasifican en leves, graves y muy graves.

Tendrán el carácter de muy graves la reiteración y la reincidencia en las faltas graves.

Son infracciones graves las acciones realizadas dolosamente contravengan lo dispuesto en la presente Ordenanza, principalmente en lo relativo a las quemas agrícolas y usurpación de caminos públicos, y además cuando el daño causado afecte a bienes e intereses de terceros causándole un perjuicio directo y de importancia, o creando un riesgo cierto e igualmente importante para las personas.

Son infracciones leves todas las supongan una infracción temporal de las normas previstas en la presente Ordenanza que no estén calificadas de graves, y su reposición a la legalidad sea realizada por el infractor con carácter inmediato.

El órgano competente para imponer la sanción derivada del procedimiento instruido al efecto es la Alcaldía, siendo esta competencia indelegable, aún cuando pueda desconcentrarse en la forma establecida en el artículo 10.3 párrafo 2º del Real Decreto 1398/1993, de 4 de agosto, por la que se aprueba el Reglamento para el ejercicio de la potestad sancionadora.

Artículo 47.- Circunstancias agravantes y atenuantes.

Son circunstancias que agravan la responsabilidad de los culpables:

- El haberse prevalido, para cometerla, de la titularidad de un oficio o cargo público, salvo que el hecho constitutivo de la infracción haya sido realizado, precisamente, en el ejercicio del deber funcional propio del cargo u oficio.
- La utilización de violencia o cualquier otro tipo de coacción sobre la autoridad o funcionario público encargado del cumplimiento de la legalidad, o mediante soborno.
- El haberla cometido alterando los supuestos de hecho que presuntamente legitimaren la actuación, o mediante falsificación de los documentos en que se acreditare el fundamento legal de la actuación.

d) El realizarla aprovechándose o explotando en su beneficio una grave necesidad pública o del particular o particulares que resultaren perjudicados.

e) La reiteración y la reincidencia.

Son circunstancias cuya concurrencia atenúa la responsabilidad de los culpables

a) El no haber tenido intención de causar un daño tan grave a los intereses públicos o privados afectados por el hecho.

b) El haber procedido el culpable a reparar o disminuir el daño causado, antes de la iniciación de las actuaciones sancionadoras.

Son circunstancias que, según cada caso, pueden atenuar o agravar la responsabilidad:

c) El mayor o menor conocimiento técnico de los pormenores de la actuación, de acuerdo con la profesión o actividad habitual del culpable.

d) El mayor o menor beneficio obtenido de la infracción o, en su caso, el haberla realizado sin consideración ninguna al posible beneficio económico que de la misma se derivare.

Artículo 48.- Cuantía.

La graduación de la multa se realizará en atención al carácter grave o leve de la falta o infracción producida.

Las faltas leves se sancionaran con multa de 30 a 100 €.

Las faltas graves se sancionaran con multa de 101 a 450 €.

Las faltas muy graves se sancionaran con multa de 451 hasta 1.200€.

En todo caso, la cuantía de la multa que se imponga deberá ser ingresada en la Tesorería Municipal, en los plazos que en la misma se señale, no pudiendo abonarse a los agentes de la autoridad denunciados.

En caso contrario, el Ayuntamiento procederá contra el patrimonio del interesado, según prevé la legislación tributaria.

Cuando la propuesta de resolución incluya una multa en cantidad superior a la prevista en la presente Ordenanza, o exceda de la competencia de la Administración Local, se podrá elevar a la Autoridad competente por razón de la cuantía, que acordará la sanción correspondiente.

Artículo 49.- Infracciones que supongan delito o afecten a otros organismos.

a) Cuando con ocasión de los expedientes administrativos que se instruyan por infracción, de los documentos aportados, o de la propia infracción se desprendiesen indicios del carácter de delito o falta del hecho, el órgano competente para imponer la sanción, por sí o a propuesta del instructor del expediente, lo pondrá en conocimiento de los Tribunales de Justicia, a los efectos de exigencia de las responsabilidades de orden penal en que hayan podido incurrir los infractores.

b) Cuando la denuncia afecte a hechos de indole penal y, por tanto, competencia del juzgado de instrucción, se remitirá inmediatamente al órgano judicial competente, absteniéndose el Ayuntamiento de instruir procedimiento alguno en tanto no haya recaído resolución judicial al respecto.

c) Los hechos constitutivos de presuntas infracciones administrativas sometidas a legislación sectorial específica serán comunicados por el Ayuntamiento al Organismo competente, para su conocimiento, y en su caso instrucción del correspondiente procedimiento sancionador.

Artículo 50.- Responsables de las infracciones.

Los actos que se ejecutasen sin autorización, o con inobservancia de sus cláusulas, serán sancionables y considerados infractores el promotor, el ejecutor y el técnico director de las mismas.

En las obras amparadas en una licencia cuyo contenido sea manifiestamente constitutivo de una infracción grave será igualmente responsable de dicha infracción, y por lo tanto sancionado, la persona que hubiere informado favorablemente la licencia.

Las multas que se impongan a los distintos sujetos por una misma infracción tendrán entre sí carácter independiente.

Las personas jurídicas serán sancionadas por las infracciones cometidas por sus órganos o agentes, y asumirán el coste de las medidas de reparación del orden vulnerado, sin perjuicio de las indemnizaciones por daños y perjuicios a terceros a que haya lugar.

En el caso de que, en aplicación de los preceptos de la presente Ordenanza, se instruyera expediente sancionador por dos o más infracciones tipificadas entre las que exista conexión de causa a efecto, se impondrá una sola sanción y será la correspondiente a las actuaciones que supongan el resultado final perseguido, en su cuantía máxima.

En los demás casos, a los responsables de dos o más infracciones se les impondrán las multas correspondientes a cada una de las diversas infracciones cometidas.

Artículo 51.- Reposición.

Finalizado el plazo determinado por la Administración para que el infractor lleve a cabo las actuaciones de reposición de las cosas al estado anterior a la comisión del hecho punible, sin que éstas se hubiesen ejecutado, la Administración actuante optará, en el plazo máximo de un mes, entre la ejecución subsidiaria, o el otorgamiento de un nuevo plazo para la realización de las actuaciones precisas por el inculpado. El incumplimiento de este nuevo plazo se sancionará con la multa que corresponda a la infracción originaria, impuesta en su grado máximo, y a la concesión de un nuevo plazo de un mes. Pasado este segundo plazo la Administración procederá a la ejecución subsidiaria, siendo los gastos a cargo del infractor.

En ningún caso la infracción puede suponer un beneficio económico para el infractor, por lo tanto, cuando la suma de la sanción impuesta y del coste de las actuaciones de reposición de los bienes o cosas a su primitivo estado arroja una cifra inferior a dicho beneficio, se incrementará la cuantía de la multa hasta alcanzar el montante del mismo.

En los casos en que la restauración del orden infringido no exigiere actuación material ninguna ni existan terceros perjudicados, la sanción que se imponga al infractor no podrá ser inferior al beneficio obtenido con la actividad ilegal.

Artículo 52.- Prescripción de las infracciones.

La prescripción de las infracciones se producirá por el transcurso de un año desde la fecha en que se hubieran cometido o, si ésta fuere desconocida, desde la fecha en que hubiera podido incoarse el procedimiento sancionador. Se entenderá que puede incoarse el procedimiento sancionador cuando aparezcan signos externos que permitan conocer los hechos constitutivos de la infracción.

En las infracciones derivadas de una actividad continuada, la fecha inicial del cómputo será la de finalización de la actividad, o la del último acto con el que la infracción se consuma.

Las infracciones realizadas sobre zonas o espacios de dominio y uso público no tendrán prescripción.

Artículo 53.- Procedimiento sancionador.

El procedimiento sancionador será el regulado en el Real Decreto 1398/1993, de 4 de agosto, teniendo en cuenta que se procurará que el órgano instructor sea el Concejal responsable del área y que dentro del periodo probatorio y en caso que los hubiera, se incluirá la tasación de los daños y perjuicios por parte de la Comisión de Valoración, constituida en el seno del Consell Local Agrari.

DISPOSICIÓN ADICIONAL ÚNICA DE LA COMISIÓN DE VALORACIÓN Y ARBITRAJE

1.- Funciones.- Dentro del Consell Local Agrari, se creará la Comisión de Valoración y Arbitraje, que tendrá como principales funciones las siguientes:

La emisión de laudos de arbitraje de equidad sobre cuestiones relativas a estas Ordenanzas, o a otras, relativas al sector agrario, sometidas a su conocimiento, con sujeción a lo previsto en la Ley 36/88, de 5 de diciembre.

La emisión de informes y valoraciones como respuesta a una denuncia o reclamación de algún propietario, sobre cuestiones relativas a estas Ordenanzas, o a otras, relativas al sector agrario, sometidas a su conocimiento.

Cuando la Comisión entienda que la cuestión que se plantea no es de su competencia, podrá declararse incompetente en la materia, y así se lo comunicará al Consell Local Agrari, el cual dará conocimiento de este hecho al denunciante o, en su caso, a los interesados en someterse al arbitraje, sin que quepa recurso alguno contra esta resolución.

2.- Composición: La COMISIÓN DE VALORACIÓN Y ARBITRAJE estará compuesta por los siguientes miembros:

Un Presidente.

Un Vicepresidente.

El encargado de la Policía Local.

El técnico del Consell que actuará como Secretario.

El Presidente y el Vicepresidente, y serán designados de entre los componentes del Consell Local Agrari, por mayoría absoluta.

El Técnico del Consell, será elegido por el Consell Agrari.

El Presidente, Vicepresidente, Técnico, o Encargado de la Policía Local tendrán un sustituto, para sus ausencias o en caso de incompatibilidad, que será designado en el mismo momento del nombramiento de la Comisión.

La Comisión quedará disuelta de forma automática cuando se disuelva el Consell Local Agrari.

3.- Procedimiento de actuación:

Denuncias: Formulada una denuncia o reclamación por un propietario o interesado, el Presidente del Consell Local Agrari, convocará a la Comisión dentro del plazo de 15 días, salvo causa de fuerza mayor.

Reunida la Comisión con la totalidad de sus miembros, el asunto será estudiado y si es de su competencia, procederá a determinar los daños y su valoración, si los hubiere, conforme a su leal saber y entender, y al uso y costumbres del Término Municipal de Llombai.

Del resultado de todo ello, se levantará Acta, en la que se hará constar:

Fecha y lugar de la deliberación.

Personas que intervienen.

Daños, perjuicios, determinación de hechos e infracciones contra las ordenanzas municipales.

Cuantificación de los daños.

Criterio de valoración.

Resolución adoptada.

Firma de las personas que intervienen, dando fe del acto.

En caso de ser necesaria votación, las decisiones serán adoptadas por mayoría, y en caso de empate, el Presidente posee voto de calidad.

La comisión podrá solicitar el asesoramiento de personas competentes que tendrán voz pero no voto

Levantada Acta, se notificará al Consell Local Agrari la resolución adoptada, que será el encargado de ratificarla o modificarla, en su caso, y del dictamen emitido dará conocimiento al Alcalde, de acuerdo con lo señalado en el Capítulo XVI

Arbitrajes: En caso de solicitud de amparo de la Comisión de Valoración y Arbitraje, por parte del interesado o interesados, el Presidente del Consell Local Agrari solicitará de la otra parte, en caso de que no constara, su conformidad para someterse al arbitraje de la Comisión. Su aceptación deberá comunicarla por escrito en el plazo de 15 días desde que reciba dicha notificación. Transcurrido este plazo, sin recibir esta aceptación, se entenderá que no procede la actuación de arbitraje, lo cual será notificado al solicitante.

En el caso de la aceptación del arbitraje por ambas partes, la Comisión de Valoración y Arbitraje se reunirá con ambas partes, y actuará de la misma manera que en el caso anterior, en cuanto a funcionamiento, sometiéndose en el resto de las consideraciones, a lo previsto en la Ley 36/88.

DISPOSICIÓN FINAL

1.- Las Ordenanzas Municipales de Llombai regirán como supletorias de ésta, en todo aquello que no aparezca regulado en la misma.

2.- La presente Ordenanza entrará en vigor el día siguiente de la fecha de publicación del texto íntegro de la misma en el Boletín Oficial de la Provincia, conforme a lo establecido en el Art. 70.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local mantendrá su vigencia mientras no sea derogada, suspendida o anulada por el propio Ayuntamiento.

3.- El Consell Local Agrari de Llombai a la vista de los datos y resultados que suministre la experiencia en la aplicación de la presente Ordenanza, propondrá al Pleno del Ayuntamiento cuantas reformas considere oportunas en orden a la mejora y/o clarificación de la misma.

4.- Cualquier propuesta de modificación, derogación o suspensión que afecte a la presente Ordenanza, requerirá informe previo del Consell Local Agrari de Llombai.

“ORDENANZA MUNICIPAL DE LIMPIEZA URBANA”

TITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.-

La presente Ordenanza tiene por objeto la regulación en el ámbito de las competencias del Ayuntamiento de Llombai dentro de su término municipal, de las siguientes situaciones y actividades:

1.- La limpieza de la vía pública en lo que se refiere al uso común general de los ciudadanos, el control de la limpieza en cuanto al uso común especial y privativo y la limpieza de los solares de propiedad municipal, espacios abiertos y vertederos no autorizados.

Asimismo, la inspección y la realización subsidiaria de la limpieza de los solares de propiedad pública o privada.

2.- La prevención del estado de suciedad del municipio, producida como consecuencia de manifestaciones públicas y del reparto de publicidad en la vía pública.

3.- La recogida de basuras y residuos sólidos producidos a consecuencia del consumo doméstico, así como todos los materiales residuales que, por su naturaleza, pueden asimilarse a los anteriores; y, en general, toda clase de basuras y desperdicios producidos dentro del ámbito urbano cuya recogida corresponda por Ley al Ayuntamiento.

4.- La recogida y transporte de los materiales residuales y de los productos destinados por sus productores o poseedores al abandono que, no estando incluidos específicamente en los apartados precedentes, son de competencia municipal de acuerdo con la legislación vigente.

Artículo 2.-

La presente Ordenanza de limpieza viaria y recogida y transporte de residuos sólidos se articulará con la siguiente estructura:

TÍTULO I.- Disposiciones generales.

TÍTULO II.- De la limpieza en la vía pública.

TÍTULO III.- De la limpieza del municipio respecto al uso común especial y privativo y de las actividades públicas y reparto de publicidad en la vía pública.

TÍTULO IV.- Procedimiento sancionador.

Artículo 3.-

1.- Las normas de la presente Ordenanza se aplicará por analogía a los supuestos que no estén expresamente regulados y que, por su naturaleza, estén comprendidos en su ámbito de aplicación.

Artículo 4.-

1.- Todos los habitantes de Llombai están obligados, en lo que concierne a la limpieza de la ciudad a observar una conducta consecuen- te con los preceptos de esta Ordenanza.

Artículo 5.-

1.- Todos los ciudadanos están obligados al cumplimiento puntual de la presente ordenanza y de las disposiciones complementarias que en materia de limpieza general y mantenimiento del ornato público, dicte en cualquier momento la Alcaldía en el ejercicio de sus facultades.

2.- La autoridad municipal podrá obligar al causante de un deterioro a la reparación del daño causado, sin perjuicio de la imposición de la sanción que corresponda.

3.- La Alcaldía, a propuesta de los servicios municipales correspondientes sancionará de acuerdo con lo que se establece en el título V a los que con su conducta contravinieran lo que dispone la presente Ordenanza.

Artículo 6.-

1.- El Ayuntamiento podrá realizar subsidiariamente los trabajos de limpieza que según la presente Ordenanza, corresponda efectuar directamente a los ciudadanos, imputándoles el coste de los servicios prestados, sin perjuicio de las sanciones que en cada caso corresponda y de lo que civilmente fuera exigible.

2.- Los servicios municipales podrán, siempre que sea preciso, proceder a la limpieza de la vía pública o anexos afectados o de sus elementos estructurales y a la carga, retirada, transporte y eliminación de los materiales residuales abandonados.

3.- El Ayuntamiento realizará la prestación de los servicios en todos los supuestos previstos en la presente ordenanza, mediante los pro-

cedimientos técnicos y las formas de gestión que en cada caso estime conveniente para los intereses municipales.

Artículo 7.-

1.- El Ayuntamiento fomentará y favorecerá especialmente las acciones que en materia de limpieza pública colectiva desarrolle la iniciativa de los particulares, entidades o colectivos tendentes a mejorar la calidad de vida de la ciudad y encaminadas a la concienciación ciudadana.

TITULO II

DE LA LIMPIEZA DE LA VIA PUBLICA

CAPITULO I

DE LA LIMPIEZA DE LA VIA PUBLICA COMO CONSECUENCIA DEL USO COMUN GENERAL DE LOS CIUDADANOS.

Artículo 8.-

1.- A efectos de la limpieza, se considera como vía pública: las avenidas, paseos, calles, plazas, aceras, travesías, caminos, jardines y zonas verdes, zonas terrosas, puentes, túneles viarios y demás bienes de uso público municipal destinados directamente al uso común general de los ciudadanos.

Artículo 9.-

1.- Queda prohibido tirar y abandonar en la vía pública toda clase de productos que puedan deteriorar el aspecto de limpieza de la ciudad. Los residuos sólidos de pequeño formato como papeles, envoltorios y similares deberán depositarse en papeleras instaladas al efecto. Los materiales residuales voluminosos o los de pequeño tamaño pero en gran cantidad podrán ser objeto de retirada por parte de los servicios de recogida de residuos.

2.- Se prohíbe depositar petardos, cigarrillos puros, colillas de cigarrillos u otras materias encendidas en las papeleras y demás contenedores viarios.

3.- Se prohíbe igualmente echar al suelo cualquier clase de desperdicio desde los vehículos, ya estén parados o en marcha.

4.- No se permite, bajo ningún concepto, sacudir prendas o alfombras en la vía pública, ni desde las ventanas, balcones o terrazas, ni el vertido de agua a la vía pública.

5.- No se permite regar las plantas colocadas en el exterior de los edificios si a consecuencia de esta operación se producen vertidos y salpicaduras sobre la vía pública o sobre sus elementos. El riego de las plantas colocadas en el exterior de los edificios se podrá realizar desde las 12 horas de la noche anterior a las 7 horas de la mañana siguiente. Los aparatos de aire acondicionado u otros aparatos no podrán vertir o salpicar sobre la vía pública o sus elementos.

6.- Se prohíbe satisfacer las necesidades fisiológicas en las zonas públicas.

Artículo 10.-

1.- Corresponde a los particulares la limpieza de las aceras, los pasajes particulares, los patios interiores de manzana, los solares particulares, las galerías comerciales y en general todas aquellas zonas comunes de dominio particular.

2.- El Ayuntamiento ejercerá el control e inspección del estado de limpieza de los elementos objeto del número 1 anterior y podrá obligar coactivamente a limpiarlos a la persona responsable, de acuerdo con las instrucciones que al efecto dicten los servicios municipales.

3.- Corresponderá a la Administración municipal la limpieza de aceras, calzadas, bordillos, paseos, alcorques de los árboles, zonas terrosas y papeleras, sin perjuicio de las modificaciones y el servicio que en circunstancias especiales determine la Alcaldía.

Artículo 11.-

1.- Tratándose de pasajes particulares, patios de luces, patios interiores de manzana, solares particulares, zonas verdes particulares, galerías comerciales y similares, corresponderá la limpieza a sus propietarios. En caso de copropiedad de los elementos señalados, la responsabilidad será de todos los propietarios.

Artículo 12.-

1.- La limpieza de los elementos destinados al servicio del ciudadano situados en la vía pública, pero que no estén bajo responsabilidad municipal, corresponderá efectuarla a los titulares administrativos de los respectivos servicios.

CAPITULO II

DE LA SUCIEDAD DE LA VIA PUBLICA A CONSECUENCIA DE OBRAS Y ACTIVIDADES DIVERSAS

Artículo 13.-

1.- Todas las actividades que puedan ocasionar suciedad en la vía pública, cualquiera que sea el lugar en que se desarrollen y sin perjuicio de las licencias o autorizaciones que en cada caso sean procedentes, exigen de sus titulares la obligación de adoptar las medidas necesarias para evitar la suciedad en la vía pública, así como la de limpiar la parte de ella y de sus elementos estructurales que se hubieran visto afectados, y la de retirar los materiales residuales resultantes.

2.- La autoridad municipal podrá exigir en todo momento las acciones de limpieza correspondientes, teniendo en cuenta lo establecido en el número 1 anterior.

Artículo 14.-

1.- Para prevenir la suciedad, las personas que realicen obras en la vía pública deberán proceder a la protección de ésta mediante la colocación de elementos adecuados alrededor de los derribos, tierras y otros materiales sobrantes de obra, de modo que se impida la diseminación y vertido de estos materiales fuera de la estricta zona afectada por los trabajos.

2.- En especial, las superficies inmediatas a los trabajos en zanjas, canalizaciones y conexiones realizadas en la vía pública deberán mantenerse siempre limpias y exentas de toda clase de materiales residuales. Las tierras extraídas deberán protegerse, en todo caso, según determina el número 1 anterior.

3.- Cuando se trate de obras en vía pública o confrontantes, deberán instalarse vallas y elementos de protección, así como tubos y otros elementos para la carga y descarga de materiales y productos de derribo, que deberán reunir las condiciones necesarias para impedir que se ensucie la vía pública y que se causen daños a las personas o cosas.

Artículo 15.-

1.- Cuando se trate de edificios en construcción, la obligación de limpiar la vía pública en todo el ámbito material establecido en el artículo 15, corresponderá al contratista de las obras.

Artículo 16.-

1.- Queda terminantemente prohibido depositar en la vía pública, no acotada para la obra, todo tipo de materiales, incluso tierras, arenas, gravas y demás materiales y elementos mecánicos de contención y excavación.

La deposición de los materiales residuales de derribo o de obra sólo será permitida para la carga y descarga, debiendo ser esta acción simultánea e inmediata, no pudiendo ocuparse la vía pública por tiempo superior al necesario para la realización de la operación.

2.- La utilización de contenedores para obras será siempre preceptiva cuando los materiales de extracción o recogida excedan del volumen de un metro cúbico, excepto las obras de urbanización en la vía pública o de realización de zanjas y canalizaciones.

3.- Los contenedores para obras deberán retirarse de la vía pública en los supuestos del artículo 18.5 de la presente Ordenanza y, en todo caso, dentro de las 24 horas siguientes a la terminación de los trabajos.

4.- Los materiales abandonados en la vía pública adquirirán, de acuerdo con la legislación vigente, el carácter de propiedad municipal, sin que el afectado pueda reclamar al Ayuntamiento por las pérdidas ocasionadas por la eliminación de estos materiales, y sin perjuicio de la aplicación de los derechos exigibles por la prestación del correspondiente servicio y de las sanciones que correspondan.

5.- Los contenedores para obras serán retirados de la vía pública:

- a) Al expirar el término de la concesión de la licencia de obras.
- b) En cualquier momento, a requerimiento de los agentes de la autoridad e inspección municipal y dentro de las 24 horas del mismo.
- c) Cuando estén llenos para proceder a su vaciado y siempre dentro del mismo día en que se ha producido dicho llenado.

Artículo 17.-

1.- Finalizadas las operaciones de carga, descarga, salida o entrada a obras ó almacenes, etc, de cualquier vehículo susceptible de producir suciedad en la vía pública, el personal responsable de dichas

operaciones y subsidiariamente, los titulares de los establecimientos y obras donde se hayan efectuado y, en último término, el propietario o conductor del vehículo, procederán a la limpieza de la vía pública de los elementos de ésta que se hubieren ensuciado, así como la retirada de los materiales vertidos.

2.- Las personas mencionadas en el apartado anterior y por el mismo orden, serán responsables de las infracciones a las disposiciones de esta Ordenanza y de los daños que pudieran producirse.

Artículo 18.-

1.- Se prohíbe la manipulación y selección de los materiales residuales depositados en la vía pública a la espera de ser recogidos por los servicios correspondientes, así como a la rebuca y triaje de las basuras domiciliarias o de establecimientos de toda índole.

Artículo 19.-

1.- La limpieza de los escaparates, puertas, toldos o cortinas de los establecimientos comerciales, se llevará a cabo de tal manera que no quede suciedad en la vía pública. El titular de la actividad será responsable del cumplimiento de esta obligación.

Artículo 20.-

1.- Los concesionarios de vados y titulares de talleres vendrán obligados a mantener limpios los accesos al aparcamiento, especialmente en lo referido a grasas desprendidas de los vehículos.

Artículo 21.-

1.- Igualmente se prohíbe realizar, en la vía pública, los actos que a continuación se especifican:

a) Vaciar, verter y depositar cualquier clase de materiales residuales tanto en la calzada como en las aceras, alcorques, solares sin edificar y en la red de alcantarillado.

Se exceptuarán los casos en que medie autorización previa municipal, o cuando, por causa de emergencia así lo ordene la Alcaldía.

b) Derramar cualquier clase de agua sucia sobre las calzadas, aceras, bordillos, alcorques y solares sin edificar.

c) Verter cualquier clase de producto industrial líquido, sólido o solidificable que, por su naturaleza, sean susceptibles de producir daños a los pavimentos o afectar a la integridad y seguridad de las personas y de las instalaciones municipales de saneamiento.

d) El abandono de animales muertos.

e) La limpieza de los animales en la vía pública.

f) Lavar y reparar vehículos en la vía pública.

g) Realizar cualquier acto que produzca suciedad o sea contrario a la limpieza y decoro de la vía pública.

2.- Se autoriza el vertido de agua sucia procedente de la limpieza doméstica sobre los imbornales de la red de alcantarillado.

Artículo 22.-

1.- Será potestad de los servicios municipales la retirada sin previo aviso de todo vehículo, material u objeto presuntamente abandonado cuando dificulte el paso, la libre circulación, o pueda ser causa de afección de la limpieza o decoro de la vía pública.

2.- Los gastos producidos por el traslado, depósito y custodia de estos materiales serán a cargo de sus propietarios o productores de acuerdo con la correspondiente Ordenanza fiscal.

CAPITULO III

DE LA LIMPIEZA Y MANTENIMIENTO DE LOS ELEMENTOS Y PARTES EXTERIORES DE LOS INMUEBLES

Artículo 23.-

1.- Los propietarios de inmuebles, o subsidiariamente, los titulares, están obligados a mantenerlos en las debidas condiciones de seguridad, limpieza y ornato público.

Artículo 24.-

1.- Los propietarios de los edificios, fincas, viviendas y establecimientos están obligados a mantener limpias las fachadas, los rótulos de numeración de las calles, las medianeras descubiertas, las entradas, las escaleras de acceso y, en general, todas las partes de los inmuebles que sean visibles desde la vía pública.

2.- En todo lo que se refiere al número 1 precedente, los propietarios deberán proceder a los trabajos de mantenimiento, limpieza, revocado y estucado, cuando por motivos de ornato público sea necesario y lo ordene la Autoridad Municipal, previo informe de los Servicios Municipales competentes.

3.- Los propietarios están también obligados a mantener limpias las chimeneas, depósitos, patios de luces, conducciones de agua y de gas, desagües, pararrayos, antenas de televisión y cualquier otra instalación complementaria de los inmuebles.

4.- El Ayuntamiento, en los supuestos recogidos en los apartados precedentes y previo trámite de audiencia a los interesados, les requerirá para que en el plazo que se les señale realicen las obras u operaciones necesarias.

5.- El incumplimiento de lo ordenado determinará de forma inmediata la aplicación de la sanción correspondiente, por falta de limpieza y decoro en los elementos o partes exteriores del inmueble.

6.- Cuando las circunstancias lo hagan aconsejable y para obtener mejoras de interés general, el Ayuntamiento podrá efectuar obras y operaciones de conservación y limpieza a que se refiere el presente artículo, imputando el costo a los propietarios de los edificios si éste se adecúa al deber de conservación que les corresponde, y con cargo a fondos municipales cuando lo superen.

CAPITULO IV

DE LA LIMPIEZA Y MANTENIMIENTO DE SOLARES

Artículo 25.-

1.- Todo solar no edificado que linde con la vía pública deberá cerrarse mediante valla, por su propietario que, asimismo, deberá mantenerlo libre de desechos y residuos y en las debidas condiciones de higiene, salubridad, seguridad y ornato público.

2.- La prescripción anterior incluye la exigencia de desratización y desinfección de solares.

3.- Prohibición de arrojar basuras y otros residuos.

Está prohibido terminantemente arrojar en los solares basuras, escombros, mobiliario, electrodomésticos, restos vegetales, materiales de desechos, aceites y grasas y cualquier otro tipo de residuos.

Sin perjuicio de las acciones que correspondan con arreglo a derecho a los dueños de los solares contra los infractores, estos serán sancionados rigurosamente por el Ayuntamiento.

4.- Sujetos obligados.

Las obligaciones de limpieza y vallado determinadas en esta ordenanza, recaerán en el caso de separación del dominio directo y útil, en el titular del dominio útil. Si los solares estuvieran gravados con los derechos de uso o usufructo, o cedidos en arrendamiento, recaerá sobre el usuario, usufructuario o arrendatario respectivamente, como sustituto del propietario, en este último caso, el propietario está obligado a tolerar las obras del vallado.

En los supuestos de solares y terrenos sobre los que pesen herencias aun no partidas ya adjudicadas, bastara notificar a uno de los herederos conocidos, considerándose a dichos efectos como representante de la comunidad hereditaria.

Las reglas anteriores serian de aplicación, igualmente, a las personas jurídicas.

5.- Características del vallado

Para que un solar se considere vallado, a los efectos de estas ordenanzas, se requiere que la valla reúna las siguientes características:

A.- Se extenderá a todo lo largo de la línea de fachada o fachadas según el trazado de la alineación que se fije con tal finalidad.

B.- Deberá efectuarse en fábrica de ladrillo o de bloques de hormigón hasta una altura mínima de 50 cm, y el resto hasta alcanzar la altura mínima podrá ser de malla metálica.

C.- La altura mínima será de dos metros y la máxima de tres.

D.- 1) Se colocara una puerta de acceso al solar con las debidas condiciones de resistencia y seguridad, de dimensiones tales que permita las operaciones de limpieza y retirada de los posibles residuos.

2) En todo caso, las características que deban reunir los materiales empleados en la construcción de la valla serán tales que garanticen su estabilidad y conservación en buen estado.

6.- Es potestad del Ayuntamiento la inspección y la realización subsidiaria de los trabajos a los que se refieren los números 1 y 2 anteriores, sean los solares de propiedad pública o privada. Iniciada dicha prestación por los servicios municipales, no se interrumpirá aún cuando el obligado manifieste su propósito de realizar las prestaciones incumplidas.

Artículo 26.-

1.- Se podrá eximir de la obligación de vallado a los propietarios de aquellos solares que por sus características especiales, de situación y utilización, no sea aconsejable su cerramiento a juicio de los servicios municipales.

2.- En caso de realización subsidiaria de los trabajos de limpieza y vallado o ausencia manifiesta de sus propietarios, será potestad del Ayuntamiento el derribo de la valla de los solares de propiedad privada cuando por motivo de interés público, se haga necesario tal derribo para lograr el acceso.

3.- Los servicios municipales imputarán a los propietarios los costos del derribo al que hace referencia el número 2 anterior, así como los de reconstrucción de la parte de valla afectada.

Artículo 27.- Destino provisional de los solares.

Con el objeto de evitar el deterioro de los solares, el Ayuntamiento podrá autorizar sobre los mismos los usos provisionales siguientes, previa su preparación:

- Recreo para la infancia
- Esparcimiento con instalaciones provisionales de carácter desmontable.
- Vallas publicitarias
- Aparcamientos de vehículos al aire libre.

Dichos usos provisionales deberán cesar y las instalaciones que le sean inherentes desmontarse o demolerse cuando lo acordare el Ayuntamiento, a costa del interesado y sin derecho a indemnización.

La autorización provisional aceptada por el propietario deberá inscribirse, a su costa y bajo las indicadas condiciones, en el Registro de la Propiedad.

Dicha autorización provisional no podrá ser invocada en perjuicio de los deberes legales del propietario previstos en la legislación urbanística vigente.

TITULO III

DE LA LIMPIEZA DEL MUNICIPIO RESPECTO AL USO COMUN ESPECIAL Y PRIVATIVO Y DE LAS ACTIVIDADES PUBLICAS EN LA CALLE.

CAPITULO I

CONDICIONES GENERALES DE AMBITO DE APLICACIÓN

Artículo 28.-

1.- La suciedad de la vía pública producida a consecuencia del uso común especial y privativo será responsabilidad de sus titulares.

2.- Los titulares de establecimientos sean o no fijos, tales como bares, cafés, quioscos, puestos de venta y similares, están obligados a mantener en las debidas condiciones de limpieza tanto las propias instalaciones como el espacio urbano sometido a su influencia.

3.- El Ayuntamiento podrá exigir a los titulares expresados en el número 2 anterior la colocación de elementos homologados para la contención de los residuos producidos por el consumo en sus establecimientos, correspondiéndoles, asimismo, el mantenimiento y limpieza de dichos elementos.

4.- Los titulares de paradas para la venta del mercado interior y exterior serán responsables de la limpieza de las mismas. El incumplimiento de esta obligación podrá dar lugar a la imposición de las acciones previstas en la Ordenanza reguladora de la venta no sedentaria en el término municipal de Llombai.

Artículo 29.-

1.- Los organizadores de un acto público en la calle serán responsables de la suciedad derivada de la celebración de tal acto.

2.- A efectos de la limpieza de la ciudad, los organizadores están obligados a solicitar licencia, informando al Ayuntamiento del lugar, recorrido y horario del acto público a celebrar.

Artículo 30.-

1.- La concesión de la autorización para la colocación o distribución de cualquier elemento publicitario llevará implícita la obligación del responsable de limpiar los espacios de la vía pública que se hubiesen ensuciado y, de retirar dentro del plazo autorizado todos los elementos publicitarios que se hubiesen utilizado y sus correspondientes accesorios.

2.- Para la colocación o distribución, en la vía pública, de cualquier elemento publicitario, el Ayuntamiento exigirá la constitución de

fianza o aval bancario por la cuantía correspondiente a los costes previsibles de limpiar o retirar de la vía pública los elementos que pudieren causar suciedad.

CAPITULO II

DE LA COLOCACION DE CARTELES, PANCARTAS, PINTADAS Y DISTRIBUCION DE OCTAVILLAS EN LA VIA PUBLICA.

Artículo 31.-

- 1.- Se prohíben las pintadas y colocación de carteles, salvo en los lugares y soportes expresamente señalados a tal efecto, sin perjuicio de lo dispuesto en la normativa electoral
- 2.- La colocación de carteles en la vía pública sin autorización dará lugar a la imposición de sanciones e imputación de los costos correspondiente a los trabajos de limpieza, a los responsables.
- 3.- Las pancartas deberán ser retiradas por los interesados tan pronto como haya caducado el plazo para el que fueron autorizadas. De no hacerlo así, serán retiradas por los servicios municipales, imputándose a los responsables los costos correspondientes al servicio prestado, sin perjuicio de la imposición de la sanción correspondiente.
- 4.- La colocación de pancartas en la vía pública sin autorización dará lugar a la imposición de sanciones a los responsables por la autoridad municipal.
- 5.- Queda prohibido rasgar, ensuciar o arrancar los carteles situados en los lugares o sitios establecidos al efecto.

Artículo 32.-

- 1.- Se prohíbe toda clase de pintadas en la vía pública tanto en sus elementos estructurales, calzadas, aceras y mobiliario urbano, como sobre los muros y fachadas.
- 2.- Serán excepciones en relación con lo que dispone el número 1 anterior las pinturas murales de carácter artístico realizadas sobre las vallas de los solares, para las que será necesario la previa autorización de su propietario.
- 3.- Se prohíbe la realización de pintadas en la calle con motivo de la tradicional "raya" o entrada en casa de una pareja, salvo autorización expresa y en las condiciones que se estipulen en la misma.

Artículo 33.-

- 1.- Se prohíbe esparcir y tirar toda clase de octavillas, publicidad y materiales similares. Se exceptuarán las situaciones que en sentido contrario autorice la Alcaldía.
- 2.- La solicitud deberá presentarse en el registro de entrada del Ayuntamiento con una antelación mínima de 3 días hábiles a aquel en que se vayan a distribuir.
- 3.- La autorización deberá otorgarse en el plazo de 2 días hábiles desde la solicitud.
- 4.- Para la distribución de octavillas, publicidad y materiales similares, en la vía pública, el Ayuntamiento exigirá la constitución de una fianza o aval bancario por la cuantía correspondiente a los costes previsibles de limpiar o retirar de la vía pública los elementos que pudieren causar suciedad.
- 5.- Serán sancionados quienes esparzan o distribuyan octavillas sin autorización.

CAPITULO IV

DE LAS LICENCIAS DE OBRAS, EN LO QUE CONCIERNE A LA LIMPIEZA.

Artículo 34.-

- 1.- La concesión de la licencia de obras llevará aparejada, en cuanto se refiere a la producción de tierras y escombros, la autorización correspondiente para:
 - a) Producir escombros.
 - b) Transportar las tierras y escombros por el término municipal, en las condiciones establecidas en los artículos 55 y 56.
- 2.- Asimismo, están obligados a facilitar a los servicios municipales las actuaciones de inspección, vigilancia y control que el Ayuntamiento tenga por convenientes.

Artículo 35.-

- 1.- Los vehículos en que se efectúe el transporte de tierras y escombros reunirán las debidas condiciones para evitar el vertido de su contenido sobre la vía pública.

- 2.- En la carga de los vehículos se adoptarán las precauciones necesarias para impedir que se ensucie la vía pública.

- 3.- No se permite que los materiales transportados sobrepasen los extremos superiores del recipiente contenedor. No se permiten tampoco la utilización de suplementos adicionales no autorizados para aumentar las dimensiones a la capacidad de carga de los vehículos contenedores.

- 4.- Los materiales transportados deberán ser cubiertos o protegidos de modo que no se desprenda polvo ni se produzcan vertidos de materiales residuales.

Artículo 36.-

- 1.- Los transportistas de tierras y escombros están obligados a proceder a la limpieza inmediata del tramo de vía afectada, en el supuesto de que la vía pública se ensucie a consecuencia de las operaciones de carga y transporte.
- 2.- También quedan obligados a retirar y siempre que sean requeridos por la autoridad municipal, las tierras y escombros vertidos en lugares no autorizados.
- 3.- Los servicios municipales podrán proceder a la limpieza de la vía afectada y a la retirada de los materiales vertidos a que hacen referencia los números 1 y 2 anteriores, siendo imputados a los responsables los costos correspondientes al servicio prestado, sin perjuicio de la sanción a que hubiera lugar.
- 4.- En cuanto a lo dispuesto por el número 3 anterior, serán responsables solidarios los empresarios y promotores de las obras y trabajos que hayan originado el transporte de tierras y escombros.
- 5.- la responsabilidad sobre el destino último de las tierras y escombros finaliza en el momento en que estos materiales sean recibidos y descargados en los equipamientos autorizados al efecto por los Servicios Municipales.

TITULO IV

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR

Artículo 37.-

- 1.- El procedimiento se iniciará de oficio por la propia Administración municipal, en virtud de la función inspectora y de comprobación, propia de su competencia, o a instancia de parte mediante la correspondiente denuncia. En lo no previsto en esta Ordenanza, se estará a lo dispuesto en la Ley de Régimen Jurídico y Procedimiento Administrativo Común, sus normas concordantes y reglamentos de desarrollo.

Artículo 38.-

- 1.- Toda persona natural o jurídica, podrá denunciar ante el Ayuntamiento cualquier infracción de la presente Ordenanza. De resultar temerariamente injustificada la denuncia, serán de cargo del denunciante los gastos que origine la inspección.

Artículo 39.-

- 1.- Los propietarios y los usuarios, por cualquier título de los edificios, actividades o instalaciones deberán permitir las inspecciones y comprobaciones señaladas en la presente Ordenanza.

Artículo 40.-

- 1.- Comprobado el incumplimiento de lo dispuesto en la presente Ordenanza el funcionario actuante formulará la oportuna denuncia. A la vista de las actuaciones practicadas, la Corporación Municipal propondrá las medidas correctoras que procedan, resolviéndose lo procedente, previa audiencia del interesado, por el término de 10 días.

Artículo 41.-

- 1.- Las infracciones de los preceptos de esta Ordenanza serán sancionados por la alcaldía Presidencia a propuesta de los servicios técnicos competentes, quienes instruirán los oportunos expedientes.
- 2.- El procedimiento sancionador se instruirá y resolverá en los términos del R.D. 1398/93, de 4 de Agosto por el cual se aprueba el Reglamento para el ejercicio de la potestad sancionadora de las Administraciones Públicas.

Artículo 42.-

- 1.- Las sanciones aplicables a dichas infracciones serán:
 - a) Apercibimiento.
 - b) Multa de 60€, o el tope máximo asignado a la alcaldía por la legislación vigente en cada momento, por infringir las prohibiciones establecidas en los artículos 9,23 ,26,33 y 35 de la presente ordenanza.

e) Serán sancionados con multa de TRESCIENTOS EUROS (300 €) quienes infrinjan la prohibición establecida en el art. 27.

2.- En aplicación de las sanciones se atenderá al grado de culpabilidad, entidad de la falta cometida, peligrosidad que implique la infracción, reincidencia o reiteración y demás circunstancias atenuantes o agravantes que concurren.

3.- Sin perjuicio de lo dispuesto en los apartados anteriores, los infractores responderán de los costos que se originen por sus actos.

DISPOSICION DEROGATORIA.

A la entrada en vigor de la presente Ordenanza, quedan derogadas cuantas otras disposiciones de similar o inferior rango, se opongan a dicha Ordenanza.

DISPOSICION FINAL

La presente ordenanza entrará en vigor a los quince días de su publicación íntegra en el Boletín Oficial de la Provincia.

“ORDENANZA GENERAL REGULADORA DE LAS RESERVAS DE ESPACIOS EN LA VÍA PÚBLICA PARA VADO, PARADA O ESTACIONAMIENTO DE VEHÍCULOS.”

Conforme al artículo 75 del Reglamento de Bienes de las Entidades Locales (RB), aprobado por Real Decreto 1372/1986, de 13 de junio, el aprovechamiento de la vía pública y sus aceras para la entrada de carruajes y vehículos constituye por lo general un uso común especial del dominio público, que está sujeto a licencia (artículo 77 RB).

Por consiguiente, la concesión por parte del Ayuntamiento de una licencia para el establecimiento de un vado o badén, supone la utilización privativa del dominio público o el aprovechamiento especial del mismo; y ello es así porque es inherente al badén la reserva de un espacio de la vía pública que permitirá la entrada y salida de vehículos al garaje, en el horario y período en que rige la reserva, y prohíbe el estacionamiento de cualquier vehículo en el espacio acotado por la señalización.

Con objeto de racionalizar más el espacio y ampliar plazas de estacionamiento en las calles se regula el establecimiento de una tarjeta de permiso de estacionamiento en el vado del titular del mismo, siempre que se cumplan las condiciones y requisitos previstos en esta ordenanza, dictándose la misma al amparo de lo dispuesto en el art. 25.2.b) de la Ley 7/1985 de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local y art. 7 del Texto Articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, aprobado por el RDLeg. 339/1990 de 2 de marzo, y teniendo en cuenta la prevalencia del interés general representado en la necesidad de contar con mayor número de plazas de aparcamiento, ante la escasez de los mismos en el municipio, al producirse un aumento considerable de vehículos por vivienda.

De conformidad con el 20.3.h) del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, Texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, se faculta a los Ayuntamientos a establecer una tasa por esta utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público local, consistente en «entradas de vehículos a través de las aceras y reservas» —los vados—.

En uso de tales facultades se procede a la aprobación de la presente Ordenanza.

TÍTULO I

FUNDAMENTO Y OBJETO

CAPITULO I: OBJETO

Artículo 1. Dentro del ámbito competencial determinado en el artículo 25.2.b) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, la presente Ordenanza tiene por objeto regular las reservas de espacio en la vía pública para:

a) Vado o paso de vehículos para entrada a los edificios y solares desde la vía pública a través o no de las aceras.

b) Parada o estacionamiento de vehículos con carácter exclusivo, en cualquiera de las siguientes modalidades:

b.1. Carga y descarga de mercancías.

b.2. Talleres de reparación de vehículos.

Artículo 2.

1. Con independencia de lo anterior, y en todo caso, quedará garantizado el acceso peatonal al interior de las viviendas, terrenos y locales de cualquier tipo.

Las personas con minusvalías de movilidad reducida tendrán derecho a acceder al interior de sus viviendas, a los locales de su propiedad

y a aquellos otros en los que ejerciesen su actividad laboral, lúdica o de voluntariado, sean del tipo que fueren. El Ayuntamiento dispondrá de las medidas necesarias para garantizar este derecho, y de acuerdo con la Ley 1/1998, de 5 de mayo, de la Generalitat Valenciana, de Accesibilidad y Supresión de Barreras Arquitectónicas, Urbanísticas y de la Comunicación, así como de su normativa de desarrollo.

2. Así mismo, el Ayuntamiento garantizará la prohibición de aparcar ante los edificios catalogados, protegidos, o de singular valor histórico-artístico; así como ante cualesquiera otros que se estime oportuno por ejercerse actividades o actos culturales, sociales, religiosos o educativos.

CAPITULO II. DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 3. Para ejercer las actuaciones reguladas por la presente Ordenanza será requisito obtener licencia municipal y abonar las tasas que se establecerán en la correspondiente Ordenanza Fiscal.

En cuanto a los vados en viviendas particulares, el solicitante o cualquiera de los residentes del inmueble, deberá acreditar que es propietario de, al menos, un vehículo.

Artículo 4. Los gastos que ocasionen las señalizaciones descritas en la presente Ordenanza, así como las obras de adaptación e instalaciones que deban realizarse en la vía pública, correrán por cuenta del solicitante. Este vendrá obligado a mantener la señalización vertical y horizontal en las debidas condiciones de conservación y visibilidad, así como las obras de adaptación e instalaciones realizadas.

Artículo 5. Las licencias o autorizaciones reguladas por la presente Ordenanza se otorgarán por la Alcaldía previa solicitud del interesado e informe de la Policía Local de no suponer impedimento al tráfico rodado o peatonal, pudiéndose recabar, además, informe de los servicios técnicos municipales sobre su viabilidad.

Artículo 6. Las licencias se concederán por periodo de un año prorrogable por periodos sucesivos en tanto no medie solicitud expresa de extinción del mismo, o varíen las condiciones para las que se concedió.

Artículo 7. El Ayuntamiento podrá realizar las inspecciones que considere oportunas por medio de los agentes de la policía local o del personal encargado para comprobar las condiciones de uso. La resistencia o negativa a permitir las, traerá consigo la caducidad del permiso.

Artículo 8. A efectos de las autorizaciones y del cálculo de la tasa correspondiente, la longitud de los espacios regulados por la presente Ordenanza se determinará por metros completos, redondeando al alza las fracciones de metro.

Artículo 9. Las autorizaciones que se concedan al amparo de la presente Ordenanza cubrirán las 24 horas del día. Los vados y demás reservas de espacio en la vía pública tendrán carácter permanente.

TÍTULO II

VADO O PASO DE VEHÍCULOS PARA ENTRADA A LOS EDIFICIOS Y SOLARES DESDE LA VÍA PÚBLICA, A TRAVÉS O NO DE LAS ACERAS

Artículo 10. A efectos de este título se entiende por vado la disponibilidad o reserva mediante autorización municipal de una porción de la vía pública que permita el libre acceso de vehículos a plazas de aparcamiento ubicadas en el interior de edificios o terrenos, ya sea a través de las aceras o directamente desde la calzada sin necesidad de atravesar acérras.

Artículo 11. El vado de uso permanente permitirá la entrada y salida de vehículos, durante las 24 horas del mismo no podrá estacionar ningún vehículo, a excepción del titular de la Tarjeta de Autorización de estacionamiento, siempre que exhiba la tarjeta de estacionamiento permitido vinculado al vado.

Para la concesión de dicha Tarjeta será necesario el cumplimiento de los siguientes requisitos:

a) Se deberá ser titular de al menos dos vehículos, bien el titular o su cónyuge y demás familiares por consanguinidad o afinidad hasta el 2º grado.

b) Sólo cabrá la autorización cuando se esté en presencia de garajes privados y siempre que la capacidad de los mismos no supere los tres vehículos.

A la misma le será de aplicación el mismo régimen previsto en esta Ordenanza para los vados en cuanto a la gestión, duración y baja de la misma.

Dicha tarjeta será expedida por el Ayuntamiento, según las especificaciones técnicas que el mismo establezca, vinculándose al número de autorización del vado, sin perjuicio de las tasas que se establezcan en la correspondiente Ordenanza Fiscal para su otorgamiento.

Artículo 12. En la solicitud de la autorización de la reserva de la vía pública para vado se harán constar los siguientes datos:

-Situación exacta con expresión del número de policía urbana del lugar en que se ubica el local o el terreno al que se pretende acceder, pudiendo acompañarse plano o croquis si fuese necesario.

-Anchura libre de la puerta de acceso al local.

-Número de plazas de aparcamiento existentes en el interior del local o terreno a las que se pretende acceder, y superficie del mismo.

-Declaración de que el vado no está comprendido en alguno de los supuestos de denegación.

Presentada la instancia y documentación a que se refiere este artículo en el registro correspondiente, pasarán a los Servicios Técnicos Municipales implicados al objeto de que por estos se emita el informe sobre la procedencia técnica del otorgamiento de la autorización.

Artículo 13.

El espacio reservado para el vado será igual al ancho de la puerta de acceso al local, pudiendo ampliarse en los casos en que fuese necesario debido a la estrechez, pendiente o configuración de la vía pública. En este caso la señalización horizontal se extenderá a toda la longitud necesaria, que será objeto toda ella de la correspondiente tasa.

Artículo 14. La señalización será de dos tipos: vertical y horizontal.

1. La señalización vertical, estará necesariamente adosada a la fachada, sin perjuicio de que por razones de protección del patrimonio histórico-artístico, funcionales o estructurales se haga necesario, y así lo ordene la Administración, la ubicación de señales alternativas o especiales.

La señalización vertical constará de una placa a un lado de la puerta de acceso según el modelo oficial R-308e del Anexo I del Real Decreto 1428/2003, de 21 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento General de Circulación, en la que constará el número de identificación otorgado por el Ayuntamiento de Llobai, y se concederán con carácter permanente.

Las placas serán suministradas por el Ayuntamiento y se recogerán en las dependencias municipales junto con la correspondiente autorización y previo pago del coste de las mismas.

2. La señalización horizontal consistirá en franjas o rayas amarillas de 10 cm. de ancho y de longitud correspondiente a la del vado, pintadas en la calzada junto al bordillo o en el bordillo mismo, según las instrucciones de los servicios técnicos competentes del Ayuntamiento.

Artículo 15. Los desperfectos ocasionados en aceras con motivo del uso especial que comporta la entrada y salida de vehículos a través del vado concedido serán responsabilidad de los titulares, quienes vendrán obligados a su reparación a requerimiento de la autoridad competente y dentro del plazo que al efecto se otorgue y cuyo incumplimiento dará lugar a la ejecución forzosa en los términos regulados en la Ley de Procedimiento Administrativo.

Artículo 16. No se permitirá colocar rampas ocupando o invadiendo la calzada. En el supuesto de que se necesite realizar alguna obra para acoplar el vado, el interesado deberá pedir el correspondiente permiso de obras y correr a cargo de la obra de rebaje del bordillo y adaptación de la acera, debiéndose cumplir en todo caso los requisitos establecidos en el artículo 6.3. de la Orden de 9 de junio de 2004, de la Conselleria de Territorio y Vivienda por la que se desarrolla el Decreto 39/2004, de 5 de marzo, del Consell de la Generalitat Valenciana, en materia de accesibilidad en el medio urbano.

Artículo 17. Cuando se pretenda la anulación de la licencia de vado que se venía disfrutando, por dejar de usar el local o el terreno como aparcamiento, se deberá suprimir previamente por su titular toda señalización indicativa de la existencia de vado y, en caso de haberse procedido al rebaje del bordillo o a la adaptación de la acera, a restituir estos a su estado original, y tras la comprobación por los Servicios Municipales correspondientes, se procederá a la concesión de la baja solicitada, así como la devolución de la señalización vertical.

Artículo 18. La anulación de la licencia de vado podrá cursarse de oficio por la propia Administración con retirada en su caso de los elementos subsistentes e identificativos del vado, previo expediente, cuando se tenga constancia del cese de la actividad o desaparición del local objeto del vado y/o el titular sea desconocido o fallecido.

Artículo 19.- Realización de usos en vía pública sin autorización.

1.-La realización de cualquiera de los usos regulados en esta Ordenanza, en las vías de dominio municipal sin que haya sido concedida autorización, conllevará:

a.- El impedimento del uso de paso de vehículos al inmueble y la retirada de las placas que se hubieran situado en la entrada del mismo.

b.- La imposición de multa cuyo importe no excederá de la cuantía máxima prevista en esta Ordenanza de conformidad con la Legislación de Régimen Local.

c.- El requerimiento para que en el plazo de 15 días se proceda a solicitar la correspondiente autorización o a reponer el espacio destinado a la entrada de vehículos a su estado originario.

2.-Transcurrido el plazo fijado en el párrafo anterior sin que se haya procedido en el sentido indicado en el mismo, la Administración Municipal procederá a la ejecución subsidiaria a cuenta del obligado.

Artículo 20.- Transmisión de la titularidad de la autorización. En los supuestos de transmisión de la autorización, siempre que no se produzca un cambio de destino, el nuevo titular se subrogará en los derechos y obligaciones que correspondan al transmitente.

La transmisión deberá de ponerse en conocimiento del Ayuntamiento mediante escrito. En tanto no se produzca dicha comunicación el transmitente y adquirente quedarán solidariamente sujetos a las obligaciones y responsabilidades que se deriven para el titular de la autorización.

Artículo 21.- Denegación de autorización. No se concederá autorización en los siguientes supuestos:

1º.- En zonas ocupadas por jardines o arbolado o cuando la proximidad del vado a los mismos hubiese de impedir su normal desarrollo o conservación.

2º.- En esquinas o chaflanes de edificios. En todo caso el límite exterior más próximo del vado distará al menos cinco metros de la esquina o chaflán, medidos en la alineación exterior de la acera.

3º.- A una proximidad inferior a 10 metros de los semáforos midiendo desde la línea que, en caso de parada, no hubiese de ser rebasada por los vehículos, distancia siempre medida desde el límite exterior del vado.

4º.- Cuando por la anchura u otros caracteres de la vía pública no resultase posible acceder al inmueble si no es realizando una única maniobra frontal de giro, si ha de entorpecerse la circulación de otros vehículos o, si por el peso u otras características de los vehículos que hayan de acceder al inmueble, éstos han de causar daños en la acera o calzada.

5º.- Si por la anchura de la acera o por la intensidad del tráfico peatonal la existencia o, en su caso, la excesiva proliferación de vados, hiciese peligroso o hubiese de restringir apreciablemente aquél tránsito u otro tipo de uso general. Como principio general no se concederá más de un vado a aquellos locales destinados a guardar vehículos con capacidad inferior a 80 plazas de aparcamiento.

6º.- En los casos en los que se rebasara alguno de los límites previstos en este artículo para la autorización y dichos límites puedan modificarse, la supresión o traslado de los elementos que los determinan, como sucede en los supuestos "a" y "c" de este artículo, podrá acordar la Administración Municipal dicho traslado o supresión a costa de los interesados y previa, en su caso, la indemnización procedente.

Artículo 22.- Inspección por los Servicios Técnicos Municipales.

1.- En los casos en los que por la aplicación de lo dispuesto en este Capítulo, sea necesario la realización de obras por particulares, previo permiso de obras menores, éstas serán fiscalizadas por los Servicios Técnicos Municipales, los cuales emitirán, en cada caso, informe sobre si las obras o actuaciones exigidas se han realizado correctamente.

2.- En el supuesto de que el informe a que se refiere el apartado anterior expresase deficiencias o anomalías de cualquier tipo en las

obras o actuación realizada, éstas deberán subsanarse en el plazo de 15 días. En otro caso será de aplicación lo regulado en esta Ordenanza respecto de la revocación de la autorización.

Artículo 23.- Falta de señalización. La falta de la señalización exigida en cada vado o su disconformidad con los términos de la respectiva autorización, impedirá a su titular el ejercicio del aprovechamiento, sin perjuicio de las responsabilidades a que hubiera lugar.

Artículo 24.- Cumplimiento de obligaciones por parte de los titulares de las autorizaciones. Los titulares de las autorizaciones reguladas de vado estarán sujetos al cumplimiento de todas las obligaciones previstas en esta Ordenanza y en la Ordenanza Fiscal correspondiente.

Artículo 25.- Condiciones de los Vados. Los vados deberán reunir y mantener las siguientes condiciones:

1.-En el espacio de acceso al local el rebaje del bordillo deberá de pintarse como señal de tráfico: línea amarilla discontinua significativa de la prohibición de estacionamiento.

2.--La pavimentación del vado para el uso de los vehículos, será igual al de la acera pero con un cimientado de un espesor mínimo de 20 cm. sobre terreno consolidado, de acuerdo con las normas fijadas por el Servicio de Vialidad, debiendo solicitarse y obtenerse en todo caso el correspondiente permiso de obras menores.

3.-De existir elementos de cierre, éstos no podrán abrir hacia el exterior del inmueble sobresaliendo de la línea de la fachada.

Artículo 26.- Respeto al tránsito peatonal en los vados. Los usuarios de los vados y demás espacios destinados al acceso de vehículos a los inmuebles quedarán obligados a respetar el tránsito peatonal que tendrá, en todo caso, carácter preferente.

TÍTULO III

PARADA O ESTACIONAMIENTO DE VEHÍCULOS CON CARÁCTER EXCLUSIVO

CAPITULO I: CONDICIONES GENERALES

Artículo 27. El presente título regula las condiciones en las que se produce la reserva de un espacio en la vía pública para efectuar la parada o el estacionamiento de determinados vehículos con carácter exclusivo, de manera que el espacio no esté disponible para los no autorizados.

Artículo 28. El espacio reservado para las paradas o estacionamientos previstos en este título será el mínimo necesario para efectuar el uso previsto de acuerdo con las características de la vía pública. En este caso la señalización horizontal se extenderá a la longitud necesaria, que será objeto toda ella de la correspondiente tasa.

Artículo 29. Las licencias o autorizaciones para la reserva de espacios se otorgarán por la Alcaldía previa solicitud del interesado e informe de la Policía Local sobre la existencia de un lugar conveniente que situado a no más de 50 metros de distancia de la actividad o uso del solicitante, no suponga impedimento al tráfico rodado o peatonal, pudiéndose recabar en su caso, informe de los servicios técnicos municipales sobre su viabilidad.

Artículo 30. La señalización será de dos tipos: vertical y horizontal.

1. La señalización vertical constará de una placa junto al espacio reservado según el modelo normalizado R-308 del Anexo I del Real Decreto 1428/2003, de 21 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento General de Circulación,

2. La señalización horizontal consistirá en franjas o rayas amarillas de 10 cm. de ancho y de longitud correspondiente a la del espacio reservado, pintadas en la calzada junto al bordillo o en el bordillo mismo.

CAPITULO II: CARGA Y DESCARGA DE MERCANCÍAS

Artículo 31. Los comercios, almacenes, o negocios en general, o un conjunto de ellos, que contando con la correspondiente licencia municipal, necesiten disponer de un espacio en la vía pública para efectuar la carga y descarga de mercancías podrán solicitar al Ayuntamiento la reserva de un espacio para un único vehículo de carácter comercial con esta finalidad.

Dicha reserva se establecerá siempre que las circunstancias de tráfico lo permitan y en el punto más próximo al negocio o negocios de que se trate, y a no más de 50 metros de distancia de la entrada o entradas de mercancías. Será apta para el aparcamiento de un único vehículo de transporte, que permanecerá durante el tiempo mínimo necesario.

CAPITULO III: TALLERES DE REPARACIÓN DE VEHÍCULOS

Artículo 32. Podrá reservarse el espacio situado ante un taller de reparación de vehículos a motor, maquinaria, caravanas o remolques, hasta un máximo de todo su frente a la vía pública, siempre que se disponga de la licencia de actividad y lo permitan las condiciones de la vía.

La reserva, que estará sujeta al pago de la tasa que corresponda, tendrá por objeto exclusivamente el estacionamiento de los vehículos que sean objeto de reparación.

TÍTULO IV

INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 33.- Denuncia. Formulada una denuncia por incumplimiento de las obligaciones derivadas de esta Ordenanza, la comprobación de los hechos denunciados será llevada a cabo por la Policía Local

Artículo 34.- Infracciones. Se clasifican las infracciones en leves, graves y muy graves.

Artículo 35.- Infracciones leves. Se consideran infracciones leves a la presente Ordenanza las siguientes:

1ª.- No actualizar la autorización ante cambio de actividad o de titular.

2ª.- No retirar las placas una vez finalizada la autorización.

3ª.- Señalizar más metros de los autorizados.

4ª.- Realizar la señalización sin supervisión de la Policía Local.

5ª.- Instalar rampas u otros medios o elementos para facilitar el acceso al vado.

6ª.- No realizar obras en vado estando obligado a realizarlas.

7ª.- Cualquier otra acción u omisión a la presente Ordenanza que no alcance la calificación de grave o de muy grave.

Artículo 36.- Infracciones Graves: Se consideran infracciones graves a la presente Ordenanza las siguientes:

1ª.- Acceder los vehículos a los inmuebles careciendo de autorización de vado.

2ª.- Modificar el contenido de la Autorización.

3ª.- Colocar placas de vado sin tener autorización.

4ª.- Señalizar un vado sin tener autorización.

5ª.- Utilizar señales no homologadas por esta Ordenanza para la señalización de vado.

6ª.- Utilizar las señales de vado en lugar diferente al autorizado.

Artículo 37.- Infracciones Muy Graves. Se consideran infracciones muy graves a la presente Ordenanza las siguientes:

1ª.- Modificar el contenido de las placas.

2ª.- No restablecer al estado original la vía pública una vez finalizada o revocada la autorización para el vado.

Artículo 38.- Sanciones. Se estará a lo dispuesto en la Ley de Bases de Régimen Local:

1ª.- Las infracciones leves serán sancionadas con multa de hasta 750 euros.

2ª.- Las infracciones graves serán sancionadas con multa de 750,01 hasta 1.500 euros.

3ª.- Las infracciones muy graves serán sancionadas con multa de 1.500,01 hasta 3.000 euros.

Las sanciones podrán hacerse efectivas antes de que se dicte resolución del expediente sancionador, en cuyo caso se aplicará una reducción del 50 % sobre la cuantía correspondiente que se haya consignado en la notificación de dicha denuncia por el instructor del expediente.

La imposición de las sanciones será compatible con la exigencia al infractor de la reposición de la situación alterada a su estado original, así como la indemnización por los daños y perjuicios causados por los hechos sancionados.

Cuando dichos daños y perjuicios se produzcan en bienes de titularidad municipal, el Ayuntamiento, previa tasación por los servicios técnicos competentes, determinará el importe de la reparación, que será comunicado al infractor o a quien deba responder por él para su pago en el plazo que se establezca.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera: Autorizaciones y licencias anteriores a la presente Ordenanza.

Las autorizaciones y licencias otorgadas con anterioridad a la entrada en vigor de esta Ordenanza, continuarán vigentes, no obstante quedarán sujetas a las obligaciones y régimen jurídico establecida en la misma, disponiendo de un plazo de tres meses.

Segunda: Solicitudes presentadas con anterioridad a la presente Ordenanza.

Las solicitudes presentadas con anterioridad al momento de entrada en vigor de esta Ordenanza sobre las que no hubiese recaído resolución, serán tramitadas y resueltas conforme a la presente normativa.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA. Quedan derogadas las anteriores Ordenanzas reguladoras y fiscales de las reservas en la vía pública para paso, estacionamiento o veda de vehículos, así como las disposiciones contenidas en las restantes Ordenanzas municipales que se opongan a la presente Ordenanza.

DISPOSICIÓN FINAL. La presente Ordenanza entrará en vigor el día siguiente a su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia de Valencia, y permanecerá en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

“ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA PARA LAS RESERVAS DE ESPACIOS EN LA VÍA PÚBLICA PARA VADO, PARADA O ESTACIONAMIENTO DE VEHÍCULOS.”

De conformidad con el 20.3.h) del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, Texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, se faculta a los Ayuntamientos a establecer una tasa por esta utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público local, consistente en «entradas de vehículos a través de las aceras y reservas» —los vados—.

La licencia municipal de concesión del vado va a suponer, por tanto, que el uso del espacio público afectado por parte de su titular va a limitar en intensidad o excluir el de los demás ciudadanos. Precisamente es este uso favorable, preferente o excluyente del dominio público local lo que da lugar a la posibilidad de establecer la tasa.

En uso de tales facultades se procede a la aprobación de la presente Ordenanza.

NATURALEZA

Artículo 1. En ejercicio de la potestad tributaria otorgada con carácter general por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución Española y por el artículo 106.1 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, y la que en particular concede respecto de las tasas el artículo 57 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la Tasa por los servicios de expedición y concesión de las autorizaciones para las reservas de espacios en la vía pública destinados a:

a) Vado o paso de vehículos para entrada a los edificios y solares desde la vía pública a través o no de las aceras, así como Tarjeta de Autorización de Estacionamiento del titular del vado.

b) Parada o estacionamiento de vehículos con carácter exclusivo, en cualquiera de las siguientes modalidades:

b.1. Carga y descarga de mercancías.

b.2. Talleres de reparación de vehículos.

HECHO IMPONIBLE

Artículo 2. Constituye el hecho imponible el aprovechamiento especial de un bien de dominio público por la reserva de espacio en la vía pública para cualquiera de los aprovechamientos enumerados en el artículo anterior, así como la actividad municipal, técnica y administrativa tendente a otorgar las correspondientes autorizaciones.

DEVENGO

Artículo 3. Las tasas reguladas en la presente Ordenanza devengarán en el momento en que el interesado obtenga la autorización administrativa, o cuando se inicie el aprovechamiento de los terrenos de uso público en caso de no haberla solicitado y obtenido con anterioridad.

SUJETO PASIVO

Artículo 4. Son sujetos pasivos de esta Tasa las personas físicas o jurídicas, y las entidades que se señalan en el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria, a cuyo favor se otorguen las licencias o autorizaciones, o quienes se beneficien del aprovechamiento de los terrenos de uso público, si se procedió sin la oportuna autorización.

Tendrán condición de sustituto del contribuyente las empresas o entidades a que pertenezcan los vehículos que esté realizando el aprovechamiento o en el caso de la prohibición de estacionamiento, a quienes pertenezcan los negocios o locales que se beneficien de la misma.

BASES Y TARIFAS

Artículo 5.

Se tomará como base del presente tributo la longitud medida en metros del espacio en que se vaya a realizar o se esté realizando el aprovechamiento. Cada fracción de metro computará a efectos de las tarifas reguladas en la presente Ordenanza como un metro completo.

Artículo 6. La tasa será liquidada en el momento de obtener la autorización y deberá ser abonada en el plazo de los 15 días siguientes en las entidades colaboradoras.

Artículo 7.

1. Las tarifas correspondientes a los aprovechamientos sujetos a gravamen son las siguientes:

1.- Carga y descarga de mercancías. Por metro o fracción y año 12 €

2.- Talleres de reparación de vehículos. Por metro o fracción y año 12 €

3.- Vados para entrada o salida de vehículos a locales y terrenos que contengan hasta 3 vehículos. Por metro o fracción y año 12 €

4.- Vados para entrada o salida de vehículos a locales y terrenos que contengan 4 o más vehículos. Por metro o fracción y año 20 €

5.- Utilización de la Tarjeta de Autorización de Estacionamiento del titular del vado: 6€/año

6.-Expedición Tarjeta de Autorización de Estacionamiento del titular del vado: 40 €

2. A los efectos de esta tasa tienen la consideración de vehículos: los tractores, remolques de cuatro ruedas, todo tipo de turismos y monovolúmenes, furgonetas, autocaravanas, caravanas, camionetas, maquinaria de construcción (grúas, plataformas extensibles, excavadoras,...) y similares. No se consideran vehículos las bicicletas, motocicletas, ciclomotores, mulas mecánicas, y carros y remolques de dos ruedas.

Artículo 8. La tasa por suministro de placas para la señalización vertical de las reservas de espacios será el coste de las mismas.

La señalización de los bordillos de las aceras con pintura amarilla será siempre a cargo del titular del vado, y podrá realizarla ella misma si lo considera conveniente, circunstancia que habrá de comunicar previamente al Ayuntamiento. Si lo realiza el Ayuntamiento, a solicitud de la persona interesada, está habrá de abonar previamente el precio de 3 € por metro lineal.

NORMAS DE GESTION

Artículo 9.

1.- Los sujetos pasivos declararán los elementos tributarios que utilicen, especificando las características de los mismos y comunicarán a la Administración tributaria cualquier variación que deba repercutir en la cuantía de la cuota tributaria.

2.- Las reservas de estacionamiento para carga y descarga, serán autorizadas por la Junta de Gobierno Local previo informe sobre la procedencia o no de la autorización y sobre el horario y período del año de parada en su caso.

El Ayuntamiento podrá limitar el horario de reserva de aparcamiento en función del uso local, así como la época del año en que deba realizarse. Tales circunstancias deberán figurar en la placa indicativa de la autorización.

Artículo 10.

1.- El importe de la tasa se prorrateará por semestres en los casos de alta o baja. Los titulares de las autorizaciones podrán solicitar la devolución de la parte proporcional de la tasa efectivamente satisfecha, cuando la solicitud de baja se produzca dentro del primer semestre del año.

2.- Una vez autorizada la ocupación, se entenderá prorrogada anualmente mientras no se presente la declaración de baja por el interesado, reservándose el Ayuntamiento la facultad de revocar la autorización concedida por razones de interés público.

Artículo 11.

1.- Anualmente se formará por la Administración Municipal un Padrón o Censo de tales aprovechamientos, incluidas las Tarjetas de

Autorización de Estacionamientos, en el que constarán al menos los siguientes extremos, nombre y apellidos o razón social del propietario del inmueble o beneficiario del aprovechamiento, situación e importe de las cuotas, cuyo pago se realizará por recibo.

2.- Una vez notificada la liquidación correspondiente al alta, las liquidaciones sucesivas de los períodos anuales se notificarán colectivamente mediante edicto que así lo advierta.

3.- Transcurrido el período voluntario se procederá a la exacción de la deuda por vía de apremio, con los recargos e intereses que procedan.

EXENCIONES Y BONIFICACIONES

Artículo 12. Están exentos de la tasa a que se refiere la presente Ordenanza las reservas de espacio destinadas a proteger las salidas de emergencia de los centros de enseñanza pública y de la sanidad pública, así como los espacios reservados para el estacionamiento de vehículos de emergencias: bomberos, ambulancia, guardia civil, policía y protección civil.

La declaración de la exención se hará mediante resolución de la Alcaldía, previa solicitud del interesado, donde se justificará la causa de la exención.

Artículo 13. Beneficios fiscales.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 9 de la LRHL, no podrán reconocerse otras exenciones, reducciones o bonificaciones que las expresamente previstas en normas con rango de Ley, o las derivadas de las de aplicación de tratados internacionales.

INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 14. En todo lo relativo a la calificación de las infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, de General Tributaria y normas de desarrollo.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Quedan derogadas las anteriores Ordenanzas fiscales reguladoras de las tasas para las reservas en la vía pública para vado, parada o estacionamiento vehículos y veda o prohibición de estacionar, así como las disposiciones contenidas en las restantes Ordenanzas municipales que se opongan a la presente Ordenanza.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza entrará en vigor el día siguiente a su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia de Valencia, y permanecerá en vigor hasta su modificación o derogación expresa.”

“ORDENANZA FISCAL DE LA TASA POR EL USO PRIVATIVO O APROVECHAMIENTO ESPECIAL DE INSTALACIONES Y EDIFICIOS MUNICIPALES”

Artículo 1.- Naturaleza y Fundamento.

De conformidad con lo previsto en el artículo 106 de la Ley Reguladora de las Bases de Régimen Local y de acuerdo con lo previsto en el art. 41 del RDL 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece el Precio Público por utilización de las instalaciones municipales que se regirá por la presente Ordenanza redactada conforme a lo dispuesto en el art. 16 del citado RDL, 2/2004, de 5 de marzo.

Artículo 2.- Hecho imponible.

El hecho imponible se concreta en la utilización privativa o aprovechamiento especial de las instalaciones, locales i edificios municipales descritos en el art. 5 de la presente Ordenanza.

Quedan excluidos de la aplicación de esta tasa aquellos usos o cesiones que, por sus características, dispongan de un convenio, acuerdo de cesión o conciertos específicos con el Ayuntamiento.

Artículo 3.- Sujeto pasivo.

Tienen la condición de sujetos pasivos de la tasa reguladora de esta Ordenanza las personas o entidades a favor de las cuales se otorgan las autorizaciones de uso temporal de las instalaciones, locales o edificios municipales, o los que se benefician de los mismos, si no disponían de la oportuna autorización.

Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refiere el artículo 42 de la Ley 58/2003, Ley General Tributaria.

Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concur-

sos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 43 de la Ley 58/2003, Ley General Tributaria.

Artículo 4.- Exenciones y bonificaciones.

Sin perjuicio de las exenciones y bonificaciones previstas en las leyes y Tratados Internacionales, se establecen las siguientes exenciones:

- a).- Las cesiones de instalaciones en virtud de normativa electoral
- b).- Las cesiones realizadas a entidades culturales, educativas, sociales, vecinales u otras de interés local, con finalidad no lucrativa.

Artículo 5.- Cuota Tributaria.

La cuantía del precio público regulada en la presente ordenanza será la fijada en las tarifas contenidas en el apartado siguiente.

- A) Utilización de las instalaciones de la Casa de la Cultura, por hora o fracción, 5,00 €.
- B) Utilización de las instalaciones del Ayuntamiento y Centro de Salud, por hora o fracción..... 5,00 €.
- C) Utilización de las instalaciones del Auditorio, por hora o fracción.....50,00 €.

Coefficientes:

Las Horas autorizadas destinadas a montaje y desmontaje de las instalaciones propias del acto se abonarán al 50% del importe de las tarifas anteriores.

Dicha cuota incluye los gastos de mantenimiento, limpieza y energía eléctrica, no incluyendo vigilancia y cualesquiera otros gastos que se produzcan, así como el deterioro y desperfectos que se pudieran producir.

Como requisito para la utilización de las instalaciones, se exigirá el depósito previo de la cantidad de 200 en concepto de fianza. Aquellas entidades que tengan que realizar frecuentes reuniones durante un periodo de tiempo podrán solicitar por escrito que dicha fianza permanezca en la caja municipal durante el tiempo que establezcan a los efectos de facilitar la gestión de dicho servicio.

Artículo 6º.- Devengo

La tasa se devengará cuando se conceda el uso privativo o el aprovechamiento especial.

Cuando se ha producido el aprovechamiento especial sin solicitar licencia, el devengo de la tasa tiene lugar en el momento del inicio de dicho aprovechamiento.

Artículo 7.- Normas de gestión.

Todas las personas, entidades, asociaciones y demás grupos que deseen utilizar cualesquiera de las instalaciones municipales, deberán hacer la petición por escrito. La Alcaldía resolverá la petición y en su caso fijará la cantidad a percibir como fianza.

Las cantidades exigibles con arreglo a las tarifas se liquidarán por cada acto solicitado o realizado, emitiéndose autoliquidación-liquidación provisional por la cantidad que corresponda según la solicitud del interesado, girándose posteriormente, previo informe de los encargados del servicio sobre dicha utilización, la liquidación definitiva. Cuando la solicitud implique un uso regular y continuo de las instalaciones durante un período de tiempo mensual, trimestral, semestral o anual, se podrá, emitir la liquidación de tal uso de la misma forma (mensual, trimestral, semestral o anual), debiéndose abonar la tasa de forma anticipada.

No se consentirá ninguna utilización de las instalaciones hasta tanto en cuanto se haya hecho efectiva la liquidación provisional, que se constituirá a su vez en depósito previo, y obtenido por los interesados la utilización correspondiente.

Una vez solicitada la autorización y ésta sea concedida, los obligados al pago, en caso de no hacer uso de ella, vendrán obligados a pagar al menos una hora con arreglo a las tarifas indicadas en el artículo cinco, apartado 2.

Las autorizaciones tendrán carácter personal y no podrán ser cedidas o subarrendadas a terceros. El incumplimiento de este mandato dará lugar a la anulación de la autorización, sin perjuicio de las cuantías que corresponda abonar a los interesados.

Como normas complementarias a esta Ordenanza, se estará a lo que se disponga como normas de utilización de cada instalación y/o edificio en el Reglamento correspondiente, y a las instrucciones emanadas de la Alcaldía y de la Concejalía correspondiente que serán dadas a conocer y publicadas en las correspondientes instala-

ciones y/o edificios o en los medios de difusión de que dispone el Ayuntamiento.

Artículo 8º.- Destrucción o deterioro del dominio público.

Cuando la utilización privativa o el aprovechamiento especial lleve aparejada la destrucción o deterioro del dominio público local, el beneficiario sin perjuicio del pago de la tasa a que hubiere lugar, estará obligado al reintegro del coste total de los respectivos gastos de reconstrucción o reparación y al depósito previo de su importe.

Si los daños fueran irreparables, el Ayuntamiento será indemnizado en cuantía igual al valor de bienes destruidos o el importe del deterioro de los dañados.

A tal efecto la Corporación no podrá condonar total ni parcialmente las indemnizaciones y reintegros a que se refiere el presente apartado.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza fiscal entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y comenzará a aplicarse ese mismo día, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

“ORDENANZA FISCAL DE LA TASA POR UTILIZACIÓN DE INSTALACIONES DEPORTIVAS DEL AYUNTAMIENTO DE LLOMBAI”

ARTICULO 1. – NATURALEZA Y FUNDAMENTO.

De conformidad con lo establecido en el artículo 57, en relación con los artículos 20.1 y 20.4.o) ambos del Real Decreto legislativo 2/2004 de 5 de marzo por el que se aprueba el texto refundido de la ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la tasa por la prestación de servicios y realización de actividades de carácter deportivo especificados en el artículo 4 siguiente, que se regirá por lo establecido en los artículos 20 a 27 de la citada Ley de Haciendas Locales.

ARTICULO 2. – HECHO IMPONIBLE.

Constituye el hecho imponible la utilización de las instalaciones deportivas que sean gestionadas directa o indirectamente por el Ayuntamiento de Llombai, incluidas en el art. 4 de la presente ordenanza

ARTÍCULO 3.- SUJETOS PASIVOS.

Son sujetos pasivos quienes reciban los servicios o reserven para su uso exclusivo las instalaciones mencionadas en el artículo anterior, devengándose la cuota desde que se efectúe la reserva de utilización o desde que se solicite cada uno de los servicios.

Con relación a la responsabilidad solidaria y subsidiaria de la deuda tributaria, se estará a lo establecido en los artículos 42 y 43, respectivamente, de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

El organizador de eventos, será responsable de la contratación de seguro de responsabilidad civil, así como del personal de taquilla, seguridad, control de entradas, etc., y demás condiciones especiales que quedarán reflejadas en el contrato suscrito, para cada evento.

ARTÍCULO 4.- CUOTA TRIBUTARIA.

4.1.- NORMAS DE APLICACIÓN.

La tasa por la utilización de las instalaciones comprende los servicios de vestuarios, duchas y otros accesorios de las mismas, siempre que dichas instalaciones gocen de los servicios indicados.

Cualquier derecho a bonificaciones ó exenciones en las tasa establecidas con carácter general en el presente artículo, deberá solicitarse previamente por los interesados en el Ayuntamiento en horario de atención al público.

La presente cuota será de aplicación a las instalaciones que aparecen en la presente Ordenanza y aquéllas otras que pudieran incorporarse a la gestión del Ayuntamiento de Llombai a las que se le aplicará la cuota que corresponda.

Como normas complementarias a esta Ordenanza, se estará a lo que se disponga como normas de utilización de cada instalación en el Reglamento correspondiente y a las instrucciones emanadas de la Alcaldía y de la Concejalía de Deportes que serán dadas a conocer y publicadas en las correspondientes instalaciones o en los medios de difusión de que dispone el Ayuntamiento.

En caso de no cumplirse las normas indicadas, es potestad del Ayuntamiento, previa audiencia al interesado, la posibilidad de cancelar la autorización del uso de la instalación, con la sanción comprensiva de la no devolución de la tasa abonada por el usuario.

La utilización de las instalaciones y prestación de los servicios estará condicionada al pago previo de la tasa correspondiente

4.2.- SUPUESTOS DE EXENCION.

Estará exenta del pago de la tasa regulada en esta Ordenanza, la utilización de las instalaciones deportivas en los siguientes casos:

a) La cesión de instalaciones en virtud de la normativa electoral.

b) La utilización de instalaciones para celebrar actos de carácter benéfico con objeto de recaudar fondos, que sean aprobados por resolución de Alcaldía, quien fijará las condiciones de la cesión.

c) Los actos organizados por Federaciones Deportivas Oficiales y aquellos otros organizados por Entidades sin ánimo de lucro consistentes en actos deportivos, actuaciones o programas de naturaleza singular e interés deportivo y/o social patrocinados, en ambos casos por el Ayuntamiento de Llombai. Esta exención deberá ser solicitada por los interesados y aprobada, si procede mediante resolución de Alcaldía.

d) En los casos de gestión indirecta de Instalaciones deportivas se estará a lo dispuesto en los correspondientes pliegos de condiciones.

e) La utilización de instalaciones deportivas, por el propio Ayuntamiento de Llombai, para la realización de actividades de su competencia.

4.3.- CUOTAS.

Piscina municipal.

Entrada individual..... 1,50 euros.

Bonos:

• Menores de 14 años, jubilados, pensionistas y discapacitados: 12 € bono de 30 entradas.

• Resto de personal: 24 € bono de 30 entradas

Paddle.

Con Luz natural.....5,00 euros/90 minutos.

Con Luz artificial.....10,00 euros/90 minutos.

Utilización de instalaciones para deportes de equipo (pista de fútbol sala), incluido Frontón

Con Luz artificial.....10,00 euros/90 minutos

Utilización de instalaciones para deportes de equipo (campo de fútbol)

Con Luz artificial.....20,00 euros/90 minutos

ARTÍCULO 5.- DEVENGO

La presente tasa se devenga desde que se inicia la prestación del servicio o la realización de la actividad, estando condicionada la entrada a la misma al previo pago de la tasa correspondiente.

Cuando por causas no imputables al obligado al pago de la tasa, la actividad o servicio no se realice se procederá a la devolución del importe correspondiente.

La devolución de la tasa deberá ser solicitada por el interesado en la forma establecida a tal efecto por el Ayuntamiento de Llombai.

Se podrán establecer convenios de colaboración con organizaciones representativas de los sujetos pasivos, o con entidades que deban tributar multiplicidad de hechos imponibles, con el fin de simplificar los procedimientos de declaración, liquidación o recaudación.

Las anulaciones de reservas de instalaciones deportivas, efectuadas con 24 horas de antelación a su utilización, conllevarán la anulación de la correspondiente liquidación de la tasa, haciéndose acreedor el sujeto pasivo, en su caso, de la devolución de la cantidad abonada por este concepto.

Cuando la anulación de la reserva se efectúe con una antelación inferior a 24 horas a la utilización prevista, no procederá devolución alguna de la cantidad abonada, en su caso, por la liquidación de la tasa.

ARTÍCULO 6.- FIANZA PREVIA PARA LA UTILIZACIÓN O APROVECHAMIENTO.

Cuando se solicite el uso de las instalaciones por personas jurídicas, clubs, entidades deportivas o similares para la realización de cualquier tipo de evento o actividad deportiva, deberá depositarse una fianza previa por importe de 200 euros para responder de los posibles daños que se produzcan tanto en los inmuebles como en las instalaciones que le son propias.

La fianza será devuelta una vez finalizado el uso y siempre que por los servicios técnicos municipales se emita informe en el que se

acredite que el inmueble está en el mismo estado de conservación en que se cedió.

En el supuesto de existir daños en el inmueble cedido, la entidad usuaria deberá llevar a término las correspondientes reparaciones bajo la supervisión directa de los técnicos de la Corporación en el plazo de 10 días desde que se produjo el daño.

Si finalizado el plazo señalado, la entidad usuaria no hubiese llevado a cabo los trabajos de reparación por los daños causados, se realizarán por la administración municipal a cargo de la fianza depositada.

Si el coste de los trabajos de reparación, fuera superior a la fianza exigida, el importe de la diferencia deberá ser abonado por el solicitante. En caso de impago, la deuda se exigirá en vía de apremio pudiendo también compensarse con subvenciones futuras a percibir por el obligado y siendo motivo de denegación de nuevos usos o aprovechamientos de las instalaciones.

Los clubes, entidades deportivas o asociaciones que estén autorizados a utilizar regularmente las instalaciones deportivas o parte de ellas, estarán exentos de la obligación de depositar esta fianza. Del mismo modo, estarán exentas aquellas entidades sin ánimo de lucro de carácter asistencial con domicilio social en el municipio de Llombai siempre que el uso de las instalaciones se realice directamente por los miembros de la misma.

ARTÍCULO 7.- INFRACCIONES Y SANCIONES TRIBUTARIAS

Las infracciones y sanciones en materia tributaria se regirán por lo dispuesto en la Ley General Tributaria, y su normativa de desarrollo. No obstante, la producción de desperfectos, deterioros o daños que se ocasionen en las instalaciones deportivas dará lugar a la obligación de reintegro del coste total de los gastos de reparación o reconstrucción, además de la multa correspondiente, así como la imposibilidad de utilizar cualquier instalación deportiva municipal durante un año desde la comisión de la infracción.

DISPOSICION FINAL.

La presente Ordenanza entrará en vigor una vez se haya publicado su texto íntegro en el Boletín Oficial de la Provincia y haya transcurrido el plazo señalado en el artículo 65.2. de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

Llombai, 23 de enero de 2014.—El alcalde, José Forés Sanz.